



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO BARAONA BRAY VS. CHILE

SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Baraona Bray Vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces*:

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente;
Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Nancy Hernández López, Jueza;
Verónica Gómez, Jueza, y
Rodrigo Mudrovitsch, Juez;

presente, además,

Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta**,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante también “Reglamento de la Corte” o “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

* La Jueza Patricia Pérez Goldberg, de nacionalidad chilena, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

** El Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, de nacionalidad chilena, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia.



Tabla de contenido

| | |
|---|-----------|
| I INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA | 4 |
| II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE | 5 |
| III COMPETENCIA | 6 |
| IV EXCEPCIONES PRELIMINARES..... | 6 |
| A. Control de legalidad del sometimiento del caso por la Comisión | 7 |
| A.1 Argumentos de las partes y la Comisión..... | 7 |
| A.2. Consideraciones de la Corte..... | 8 |
| B. Excepción de cuarta instancia..... | 10 |
| B.1 Argumentos de las partes y la Comisión..... | 10 |
| B.2. Consideraciones de la Corte..... | 10 |
| V CONSIDERACIONES PREVIAS..... | 11 |
| VI PRUEBA | 12 |
| A. Admisión de prueba documental | 12 |
| B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial | 13 |
| VII HECHOS | 13 |
| A. Marco normativo..... | 14 |
| B. La tala del árbol de alerce en Chile..... | 16 |
| C. Sobre Carlos Baraona Bray | 17 |
| D. Declaraciones de Carlos Baraona Bray ante diversos medios de comunicación | 17 |
| E. Proceso penal por calumnias e injurias graves seguido en contra de Carlos Baraona Bray | 20 |
| F. Hechos posteriores al sobreseimiento de la causa | 23 |
| VIII FONDO | 23 |
| VIII-1 SOBRE LA ALEGADA CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE DEL SEÑOR CARLOS BARAONA BRAY | 24 |
| A. Alegatos de la Comisión y las partes | 24 |
| B. Consideraciones de la Corte | 24 |
| VIII-2 LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN, EN RELACION CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN..... | 27 |
| A. Alegatos de la Comisión y las partes | 27 |
| B. Consideraciones de la Corte | 29 |
| B.1 Importancia de la libertad de expresión y de pensamiento en una sociedad democrática | 29 |
| B.2 Importancia de la libertad de expresión y de pensamiento en materia de asuntos ambientales en una sociedad democrática..... | 31 |
| B.3 Contenido del derecho a la libertad de expresión..... | 33 |
| B.4 Restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidades ulteriores | 34 |
| B.5 Análisis del caso concreto..... | 38 |
| B.6. Conclusión | 42 |
| VIII-3 FALTA DE LEGALIDAD DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS, ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN | 42 |
| A. Alegatos de la Comisión y las partes | 42 |
| B. Consideraciones de la Corte | 43 |
| VIII-4 DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS | 44 |
| A. Alegatos de la Comisión y las partes | 44 |
| B. Consideraciones de la Corte | 45 |
| IX REPARACIONES | 47 |
| A. Parte Lesionada | 48 |
| B. Medidas de Restitución | 48 |
| C. Medidas de satisfacción | 50 |
| D. Garantías de no repetición | 51 |
| D.1 Adopción de legislación..... | 51 |
| D.2 Medidas de Capacitación..... | 52 |
| E. Otras medidas solicitadas | 53 |

| | | |
|-----------------------------|---|-----------|
| F. | Indemnización compensatoria | 53 |
| G. | Costas y Gastos..... | 54 |
| H. | Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados..... | 55 |
| X PUNTOS RESOLUTIVOS | | 55 |

I INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 11 de agosto de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso *Baraona Bray contra la República de Chile* (en adelante “el Estado” o “Chile”). La Comisión señaló que el caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de expresión, debido a la imposición de responsabilidades ulteriores y la improcedencia del uso del derecho penal en asuntos de interés público. Ello, en razón de que, en mayo de 2004, Carlos Baraona Bray (en adelante también “señor Baraona Bray”, “señor Baraona” o “presunta víctima”), abogado y defensor ambiental, brindó una serie de entrevistas y efectuó declaraciones que fueron recogidas por diferentes medios de comunicación, en las que sostenía que un senador de la República había ejercido presiones e influido para que las autoridades llevaran a cabo la tala ilícita del alerce, una especie de árbol milenario en Chile. El senador interpuso una querrela penal contra la presunta víctima, quien fue sentenciada por el delito de “injurias graves” a través de un medio de comunicación, a 300 días de prisión suspendida, una multa, así como pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos por el período de la condena. El señor Baraona interpuso un recurso de nulidad, sin embargo, la decisión de primera instancia fue ratificada. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 13, 9 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Carlos Baraona Bray.

2. *Trámite ante la Comisión.* - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* – El 4 de marzo de 2005 la Clínica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales en nombre del señor Carlos Baraona Bray presentó la petición inicial.

b) *Informe de Admisibilidad.* - El 24 de julio de 2007 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 50/07, en el que concluyó que la petición era admisible.

c) *Informe de Fondo.* - El 4 de mayo de 2019 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 52/19 (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló distintas recomendaciones al Estado.

3. *Notificación al Estado.* - El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 11 de junio 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado solicitó cuatro prórrogas, tres de las cuales fueron concedidas por la Comisión por un período de tres meses cada una y una por un período de dos meses. El 28 de julio de 2020 el Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas, en el cual indicó que las recomendaciones 1, 3, 4 y 5 “se encontrarían, esencialmente, cumplidas” y que la segunda recomendación no es procedente.

4. *Sometimiento del caso ante la Corte.* – El 11 de agosto de 2020 la Comisión¹ sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones a derechos humanos del presente caso, al considerar que existía “la necesidad de obtención de justicia y reparación”. Este Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y

¹ La Comisión designó como sus delegados al Comisionado Joel Hernández García, al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, y al entonces Relator Especial para la Libertad de Expresión, Edison Lanza. Asimismo, designó como asesores legales a Marisol Blanchard Vera, Jorge Humberto Meza Flores y Cecilia La Hoz Barrera.

el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido más de 14 años.

5. *Solicitud de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones contenidas en su Informe de Fondo y se ordenara al Estado, como medidas de reparación, aquellas incluidas en dicho informe.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

6. *Notificación del caso al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte al Estado² y a los representantes³ el 23 de septiembre de 2020.

7. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 24 de noviembre de 2020 los representantes de la presunta víctima (en adelante “los representantes”) presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron con las violaciones alegadas por la Comisión, señalando que el Estado era responsable por la violación de los referidos artículos de la Convención. Sin embargo, no se refirieron en su petitorio a los artículos 9 y 25.1 de la Convención.

8. *Escrito de contestación.* – El 8 de febrero de 2021 el Estado presentó ante la Corte su escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión, así como sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado interpuso dos excepciones preliminares, y rechazó la existencia de responsabilidad internacional por parte del Estado respecto de los artículos 1.1, 2, 9, 13 y 25.1 de la Convención.

9. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – El 23 de abril de 2021 los representantes y el 26 de abril de 2021 la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares.

10. *Resolución de Convocatoria.* – El 27 de mayo de 2022 la Presidencia emitió una Resolución mediante la cual convocó a las partes y a la Comisión a la celebración de una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas⁴.

² El 26 de octubre de 2020 el Estado designó como agentes a los señores Juan Pablo Crisóstomo Merino y Francisco Javier Urbina Molfino y a la señora Constanza Alejandra Richards Yáñez y como agentes alternos a los señores Oliver Román López Serrano, Sebastián Andrés Lemp Donoso y Josemaría Rodríguez Conca. El 2 de febrero de 2021 el Estado designó como agente al Embajador Jaime Chomali Garib en lugar del señor Juan Pablo Crisóstomo Merino. El 18 de mayo de 2022 el Estado en sustitución de las personas acreditadas designó al Embajador Tomás Ignacio Pascual Ricke, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y como agentes alternos a la señora Pamela Paz Olivares, al señor Oliver Román López Serrano y a la señora Lorena Pérez Roa. El 9 de junio de 2022 el Estado designó como agente alterno al señor José Ignacio Escobar Opazo. El 27 de julio de 2022 el Estado en sustitución de la señora Lorena Pérez Roa designó como agente alterna a la señora Catalina Fernández Carter.

³ La representación de la presunta víctima está a cargo de los señores de Cristian Gustavo Riego Ramírez y Cristián Sanhueza Cubillos de la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.

⁴ Cfr. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de mayo de 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/baraona_bray_27_05_22.pdf

11. *Audiencia Pública*. - La audiencia pública se celebró el 20 de junio de 2022 durante el 149° Período Ordinario de Sesiones que se llevó a cabo en San José, Costa Rica⁵. En el curso de la audiencia declararon la presunta víctima y dos peritos, uno ofrecido por la Comisión y otro ofrecido por el Estado. Los Jueces y Juezas de la Corte solicitaron ciertas explicaciones a las partes y a la Comisión.

12. *Amici curiae*. – El Tribunal recibió tres escritos en calidad de *amicus curiae* presentados por: a) la Asociación Civil para la Protección y promoción de los Derechos Humanos (XUMK)⁶; b) la Clínica Jurídica de Transparencia y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado de Chile⁷, y c) el Observatorio del Derecho a la Comunicación⁸.

13. *Alegatos y observaciones finales escritas*. – El 20 de julio de 2022 el Estado, los representantes y la Comisión, remitieron, respectivamente, sus alegatos finales escritos y sus observaciones finales escritas. El Estado y los representantes junto con los referidos alegatos presentaron cada uno un anexo.

14. *Observaciones a los anexos*. - El 1 de agosto de 2022 el Estado presentó sus observaciones respecto al anexo presentado por los representantes. En la misma fecha, la Comisión informó que no tenía observaciones que formular. Los representantes no presentaron observaciones.

15. *Deliberación del presente caso*. – La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el día 15 de noviembre de 2022.

III COMPETENCIA

16. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Chile es Estado Parte de la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

17. El **Estado** interpuso dos excepciones preliminares. La Corte las analizará en el siguiente orden: A) Control de legalidad del sometimiento del caso por la Comisión, y B) Excepción de cuarta instancia.

⁵ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: José Vaca Villarreal, Relator Especial para la Libertad de Expresión y Erick Acuña Pereda, asesor; b) por los representantes: Cristian Sanhueza Cubillos, Juan Pablo Olmedo, y Andrea Ruiz, abogados y abogada, respectivamente, de la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos, de la Universidad Diego Portales, y c) por el Estado: Tomás Pascual Ricke, Embajador y Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Oliver Román López Serrano; Pamela Olivares Sandoval y José Ignacio Escobar Opazo.

⁶ El escrito fue firmado Estefanía Araya, vicepresidenta de XUMK. El escrito versa sobre la importancia de la protección del derecho a la libertad de expresión, específicamente de los defensores del medio ambiente, y cómo la falta del mismo interfiere en el acceso a la información de las personas que conviven en una sociedad.

⁷ El escrito fue firmado por Branislav Marelic Rokov. El escrito versa sobre los alcances de las obligaciones del Estado de investigar, sancionar, y reparar, con base en las consideraciones analizadas respecto al presente caso.

⁸ El escrito fue firmado por Javier García García. El escrito entrega cifras respecto de las causas por los delitos de injurias y calumnias en Chile durante una década e identifica casos en la que las expresiones denunciadas se referían a temas de interés público.

A. Control de legalidad del sometimiento del caso por la Comisión

A.1 Argumentos de las partes y la Comisión

18. El **Estado** presentó dos cuestiones en relación con la presente excepción. Por un lado, Chile alegó un supuesto error grave, atribuible a la Comisión, por la omisión del seguimiento de sus esfuerzos para reparar a la presunta víctima. Indicó que la Comisión no ha justificado suficientemente las razones por las cuales la Corte debiera aceptar examinar el presente caso, así como también que la solicitud de sometimiento es general e imprecisa. Agregó que la Comisión mencionó que, “si bien el Estado demostró la existencia de avances, no es posible concluir que se trata de un cumplimiento total o sustancial”, cuestión que el Estado conoció a través del escrito de sometimiento del caso. Alegó que ello ha ocasionado un perjuicio al derecho a la defensa, ya que Chile solo ha tenido la oportunidad de conocer si lo actuado por el Estado fue satisfactorio o no para la Comisión, cuando el caso contencioso ya se encontraba en curso ante la Corte⁹.

19. Por otro lado, el Estado argumentó que se violó su derecho de defensa por la aplicación del principio “*iura novit curia*”, por la inclusión de los artículos 9 y 25.1 de la Convención en el Informe de Fondo; pese a no haber sido incluidos en el Informe de Admisibilidad ni en alegatos de las partes. Así, el Estado no tuvo la oportunidad procesal de referirse a dichos argumentos en fases previas. Al respecto, señaló que la Comisión, al no ser un órgano jurisdiccional, se excede en sus competencias al considerar vulnerados derechos no incluidos por los peticionarios, y que no existe disposición expresa que lo permita.

20. Los **representantes** señalaron que todas las “ilegalidades” que el Estado le atribuye a la Comisión son interpretaciones erróneas de la normativa vigente. Consideraron que la Comisión cumplió con su deber de brindar una debida justificación al someter un caso y que lo alegado por el Estado se trata de una diferencia sustancial respecto de la posición de la Comisión y el peticionario, cuestión propia del debate de fondo. Indicaron que no es posible tener por demostrado la existencia de un error grave que perjudique el derecho de defensa del Estado y se pretende que la Corte realice un control de legalidad en abstracto. Por otra

⁹ En cuanto a las recomendaciones de la Comisión el Estado refirió: a) sobre la primera recomendación, reiteró que el señor Baraona no cuenta con una condena penal efectiva sobre los hechos señalados en el Informe de Fondo. Por tanto, la recomendación carece de fundamento; b) sobre la segunda recomendación: señaló que la Comisión se limitó a observar que la víctima no recibió compensación alguna. Consideró que esta recomendación no es procedente, ya que tiene como presupuesto fáctico la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que fue dejada sin efectos. No existe, por tanto, perjuicio alguno que reparar; c) respecto a la tercera recomendación: precisó que en el actual Anteproyecto de Código Penal 2018, se cristaliza el concepto de la “doctrina de la crítica legítima”, regulado en el derecho nacional en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley No. 19.733. El anteproyecto que próximamente será sometido a la discusión del Congreso Nacional se estaría sometiendo a un examen la ponderación de intereses que pueden existir caso a caso, lo cual es necesario para garantizar el derecho a la protección de la honra y de la dignidad reconocido en el artículo 11 de la Convención. El Estado ha realizado esfuerzos y, actualmente en curso, para adecuar la normatividad penal interna a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión; d) sobre la cuarta recomendación: señaló que no fue incluida por la Comisión como recomendación en el Informe de Fondo. Solicitó a la Corte que no se pronuncie sobre las consideraciones de la Comisión vinculadas con esta recomendación, y e) sobre la quinta recomendación: señaló que la Comisión omitió referirse a lo informado por el Estado. El 16 de junio de 2020, mediante resolución del Pleno de la Corte Suprema, junto al sobreseimiento de la causa penal, expresó su disposición para divulgar y socializar al interior del Poder Judicial el Informe de Fondo No. 52/19. El 2 de diciembre de 2020 y por resolución del Pleno de la Corte Suprema, el Poder Judicial dio a conocer el referido Informe de Fondo, el cual hizo extensivo al público en general, mediante su publicación en la página web del Poder Judicial y por sus redes sociales. Asimismo, en el video de difusión del Informe de Fondo publicado por Poder Judicial. Además, el Poder Judicial informó que la Academia Judicial, organismo encargado de la capacitación continua de los funcionarios judiciales, imparte cursos que abordan temas sobre derechos humanos. El Estado consideró que dicha recomendación se encuentra, en lo sustantivo, cumplida en su totalidad.

parte, respecto de las reparaciones, señalaron que no han sido cumplidas¹⁰ y que, en todo caso, cualquier discusión al respecto, es un asunto que corresponde al fondo, por lo que solicitaron que se rechace la excepción preliminar.

21. Por su parte, en cuanto a la primera cuestión, la **Comisión** alegó que el Estado tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en toda la tramitación del caso antes de la emisión del Informe de Fondo, y no ha probado algún error a ese respecto. La Comisión indicó que, de conformidad con los artículos 51 de la Convención, 35 del Reglamento de la Corte y 45 del Reglamento de la Comisión, existe una presunción de envío de los casos a la Corte, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de sus miembros¹¹. Reiteró que la decisión de someter un caso a este Tribunal se derivó del ejercicio de carácter propio y autónomo que hace la Comisión y que esta no afecta el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa del Estado. A través del contradictorio que permite el proceso ante la Corte, este podrá informar sobre las acciones que ha emprendido luego de los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas en el Informe de Fondo, y argumentar por qué a su criterio, ello impide declarar la responsabilidad internacional del Estado. Consideró que los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar sino más bien una manifestación de inconformidad y/o desacuerdo sobre la decisión de sometimiento del caso.

22. En cuanto a la segunda cuestión relativa a la aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión refirió que ambos órganos del sistema interamericano se encuentran facultados para calificar jurídicamente los hechos que se someten a su conocimiento. Además, adujo que el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentaron la inclusión de los artículos 9 y 25.1 de la Convención desde la presentación de la petición inicial ante la Comisión, pues el proceso penal en todas sus instancias, los artículos 416, 417 y 418 del Código Penal y el artículo 29 de la Ley No. 19.733, que fueron aplicados en dicho proceso y la decisión de la Corte Suprema con motivo del recurso de nulidad constituyeron la base fáctica del pronunciamiento de la Comisión. El Estado tuvo entonces la oportunidad de presentar las consideraciones que estimara pertinentes sobre tales extremos, como efectivamente lo hizo. La Comisión, en vista de que “el Estado no ha probado la existencia de un daño grave en su derecho de defensa”, solicitó a la Corte desestimar la excepción preliminar.

A.2. Consideraciones de la Corte

23. Los alegatos del Estado constituyen una solicitud de control de legalidad del actuar de la Comisión. Al respecto, la Corte recuerda que, en asuntos que estén bajo su conocimiento, posee la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, pero

¹⁰ En tal sentido, alegaron que el sobreseimiento en el proceso penal en contra de Carlos Baraona no puede ser considerado como la anulación del procedimiento mientras siga existiendo un registro de las acusaciones en su contra y no haya resolución por parte del Poder Judicial que deje sin efecto el procedimiento penal de principio a fin. Además, que no ha existido intención alguna por parte del Estado de reparar a la víctima por los daños causados a su integridad psíquica y personal, por lo que no ha cumplido con las reparaciones. Por último, en cuanto a la normativa penal interna no ha existido cambio.

¹¹ Al respecto, la Comisión señaló que consideró como elementos al momento del sometimiento del caso que luego de otorgadas cuatro prórrogas, y transcurridos catorce meses desde la notificación del Informe de Fondo, el Estado no logró avanzar significativamente en el cumplimiento de las recomendaciones, y no solicitó el otorgamiento de una nueva prórroga. Al respecto, señaló: a) sobre la primera recomendación “la Comisión observa que la condena penal impuesta al señor Baraona fue dejada sin efecto, dictándose un sobreseimiento definitivo. Dicho sobreseimiento, sin embargo, [...] habría respondido a la aplicación de una figura procesal y no al reconocimiento de la inconventionalidad del delito por el cual fue condenado el señor Baraona ni a la aplicación de los estándares del sistema interamericano sobre la especial protección de discursos sobre interés público [...]”; b) sobre la segunda recomendación señaló que “la [presunta] víctima no recibió indemnización alguna”, y c) sobre la recomendación de la adecuación a la normativa interna indicó “no existe controversia respecto al hecho que el Anteproyecto de Código Penal que permitiría, según el Estado, cumplir con la recomendación relativa a la adecuación normativa penal, aún no ha sido discutido en el Congreso Nacional”.

esto no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta. Además, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional¹². Este Tribunal recuerda, además, que la parte que afirma que una actuación de la Comisión ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios con relación a lo actuado por la Comisión Interamericana¹³.

24. En cuanto al primer alegato del Estado respecto a la presunta violación de su derecho de defensa, la Corte nota que la Comisión decidió someter el caso a su jurisdicción “teniendo en cuenta la voluntad de la parte peticionaria, así como la necesidad de obtención de justicia y reparación integral para la [presunta] víctima”. El Estado tuvo oportunidad de presentar información luego de que se le notificara el Informe de Fondo, la cual fue valorada por la Comisión. En este sentido, la Corte observa que, al someter el presente caso, la Comisión se refirió a la respuesta del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo. A su vez, la Presidencia de la Corte consideró que, al someter el caso, la Comisión cumplió con los requerimientos estipulados en el artículo 35 del Reglamento de la Corte y, consecuentemente, requirió a la Secretaría que notificara el sometimiento del caso. Este Tribunal coincide con esta valoración y considera que la Comisión cumplió con lo requerido por el artículo 35 del Reglamento. La Corte advierte que no se ha ocasionado un error que vulnere el derecho de defensa del Estado.

25. En lo que se refiere al segundo alegato del Estado relativo a la inclusión de los artículos 9 y 25.1 de la Convención en el Informe de Fondo, este Tribunal reitera que no existe normatividad alguna que disponga que en el Informe de Admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados¹⁴. Al respecto, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana establecen exclusivamente los requisitos por los cuales una petición puede ser declarada admisible o inadmisibles, mas no impone a la Comisión la obligación de determinar de forma definitiva cuáles serían los derechos objeto del trámite. Los derechos indicados en el Informe de Admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis¹⁵.

26. En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente caso el Estado tuvo conocimiento de los hechos que sustentaron la inclusión de los artículos 9 y 25.1 de la Convención al momento de la presentación de la petición inicial ante la Comisión. En efecto, la inclusión de estos derechos convencionales en el Informe de Fondo tiene como fundamento la aplicación de los artículos 416, 417 y 418 del Código Penal y el artículo 29 de la Ley No. 19.733 en el proceso penal seguido contra el señor Baraona Bray, lo cual fue alegado desde la petición inicial. En razón de ello, la Comisión podía considerar en su Informe de Fondo la

¹² Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 32, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, párr. 16.

¹³ Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, supra*, párr. 32, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, supra*, párr. 17.

¹⁴ Cfr. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 52, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 20.

¹⁵ Cfr. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 52, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 20.

violación de estos derechos convencionales, sin que esto implicara una vulneración al derecho de defensa del Estado.

27. En conclusión, la Corte considera que, en el caso particular, no existió violación al derecho de defensa en el procedimiento ante la Comisión Interamericana en los términos planteados por el Estado, por lo que se desestima la excepción preliminar.

B. Excepción de cuarta instancia

B.1 Argumentos de las partes y la Comisión

28. El **Estado** alegó que la finalidad de la petición planteada ante la Comisión por el señor Baraona es forzar a las instituciones del sistema interamericano a reevaluar el ejercicio de ponderación de derechos e intereses que ya se dio a nivel interno, para que el mismo se reemplace por una nueva decisión adoptada en sede internacional, siendo esto un caso típico de “cuarta instancia”. Por esta razón solicitó a la Corte acoger la excepción preliminar planteada y desestimar ejercer su jurisdicción del presente caso.

29. Los **representantes** señalaron que el presente caso no tiene el objeto de revivir o examinar en una cuarta instancia lo fallado por los tribunales nacionales. Se hace referencia a la existencia de un tipo penal que trasgrede a la Convención y la posibilidad de su utilización como mecanismo de silenciamiento del debate de interés público. Además, indicaron la ausencia de medidas específicas que reviertan la situación que experimentó el señor Baraona.

30. La **Comisión** expresó que el objeto del caso se relaciona con violaciones al derecho a la libertad de expresión, así como a los derechos a la protección judicial, legalidad y adecuación del derecho interno, y no constituye bajo ninguna circunstancia una cuarta instancia. Respecto de las alegaciones del Estado sobre la condena penal, la Comisión resaltó que corresponde a un aspecto de fondo y de evaluación de las medidas de reparación, por lo cual la Corte no podría dar respuesta a lo planteado por el Estado en la etapa de excepciones preliminares. Lo anterior implica que el planteamiento del Estado no tiene carácter de excepción preliminar y debe ser declarado improcedente por la Corte.

B.2. Consideraciones de la Corte

31. La Corte ha indicado que para que la excepción de cuarta instancia sea procedente sería necesario que el solicitante busque la revisión del fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que se invoque que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal¹⁶. Ello, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia reiterada del Tribunal, que ha advertido que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana¹⁷.

¹⁶ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 221, párr. 18, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 27.

¹⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464, párr. 19.

32. En el caso concreto, la Corte advierte que las pretensiones de la Comisión retomadas por la representación de la presunta víctima no se circunscriben a la revisión de los fallos de los tribunales nacionales ante una eventual incorrección en la apreciación de las pruebas, en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho interno. Por el contrario, se alega la vulneración a distintos derechos consagrados en la Convención Americana, en el marco de las decisiones asumidas por las autoridades nacionales en sede judicial. En consecuencia, con el fin de determinar si dichas violaciones efectivamente ocurrieron, se hace imprescindible analizar, por una parte, las resoluciones dictadas por las distintas autoridades jurisdiccionales y, por la otra, su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado, lo que, a la postre, configura una cuestión de fondo que no puede dirimirse por vía de una excepción preliminar. En consecuencia, la Corte declara sin lugar la excepción preliminar presentada por el Estado.

V CONSIDERACIONES PREVIAS

33. El **Estado** adujo que en el escrito de solicitudes y pruebas se incluyeron elementos fácticos (*infra* párrs. 36 y 37) que exceden los denunciados por los peticionarios ante la Comisión, adicionando hechos no incluidos en la petición inicial. El Estado concluyó que tales hechos contenidos en el escrito de solicitudes y argumentos no pueden ser calificados como complementarios, pues ellos no explican, aclaran, ni desestiman ninguno de los hechos contenidos en el marco fáctico establecido por la Comisión. Finalmente, el Estado solicitó que todos los hechos objetados se excluyan del marco fáctico del presente caso por no estar referenciados en el Informe de Fondo de la Comisión.

34. La **Comisión** y los **representantes** no se refirieron concretamente a lo alegado por el Estado.

35. La **Corte** recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia constante, el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo, con excepción de los hechos que se califican como sobrevinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Ello sin perjuicio de que los representantes pueden exponer los hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el Informe de Fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte¹⁸. Además, este Tribunal ha sostenido que las presuntas víctimas y los representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre que se mantengan dentro del marco fáctico establecido por la Comisión¹⁹. Así, corresponde a este Tribunal decidir en cada caso la procedencia de los alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes²⁰.

36. En primer término, el Estado alegó que la demanda civil por daños presentada por el senador SP en contra de la presunta víctima fue expresamente excluida por la Comisión en su Informe de Fondo²¹. La Corte nota que en el Informe de Fondo la Comisión mencionó la

¹⁸ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C 98, párr. 153, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 98.

¹⁹ Cfr. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 22, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 35.

²⁰ *Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 30, y *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil, supra*, párr. 35.

²¹ Los representantes manifestaron que, paralelamente a la segunda querrela por injurias, el senador SP interpuso una querrela civil por los daños que Carlos Baraona le habría causado con sus expresiones y, por su parte,

demanda civil y señaló que no tenía información actualizada de la misma. Por lo tanto, la Corte considera que la Comisión no excluyó de forma expresa la mencionada demanda y el proceso civil al que dio lugar, por tal razón hacen parte del marco fáctico del presente caso.

37. En segundo término, el Estado adujo que excedería del marco fáctico del caso lo siguiente señalado por los representantes: a) el régimen de sanciones civiles que protegen el derecho a la honra y la reputación; b) los procesos judiciales incoados contra terceras personas con posterioridad a la petición presentada ante la Comisión²² en los que se habría judicializado la crítica política; c) los alegatos de los representantes relacionados con la colisión entre el derecho a la honra y la libertad de expresión de forma abstracta; d) las referencias de los representantes a la protección del trabajo periodístico²³, y e) las cuestiones señaladas durante la audiencia pública relacionadas con la “revisión del delito de “maltrato verbal a los Carabineros”, y la “tendencia de la herramienta penal, en particular de la injuria, precisamente en causas que tienen que ver con políticos”. Al respecto, la Corte nota que, si bien los representantes hicieron referencia a lo anterior, estas referencias no se encuentran respaldadas con argumentos o alegatos a violaciones a derechos convencionales en el escrito de solicitudes y argumentos, por lo que este Tribunal no las tendrá en consideración.

VI PRUEBA

A. Admisión de prueba documental

38. En el presente caso, como en otros²⁴, este Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes y por la Comisión en la debida oportunidad procesal (*supra* párrs. 1, 7 y 8), que no fueron controvertidos ni objetados²⁵, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

la Comisión señaló que esta causa no había sido fallada en definitiva e indicó no tener información sobre el estado procesal de dicha demanda en la actualidad.

²² Condenas: Raúl Quintana con Javier Rebolledo, 8° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N° 1810018991-3, RIT N° 3187-2018 (2018); El ciudadano con Miodrag Marinovic, 3° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1310027365-3, RIT N° 6389-2013 (2013); Gaspar Rivas con Andrónico Luksic, 8° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1610015512-9, RIT N° 3799-2016 (2016); “Gonzalo Cornejo con Daniel Jadue, 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. RUC N° 1710019007-9, RIT N° 599-2017 (2017); Fidel Meléndez con Claudio Pucher, Juzgado de Letras y Garantías de Licantén. RUC N° 1610017451-4, RIT N° 272-2016 (2016). Absolviendo: Andrés y Adolfo Zaldivar con Marcel Claude”, Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 62.720-2002 (2002); Pedro Sabat con Danae Mlynarz, 8° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 0810010361-4, RIT N° 4093-2008 (2008); Rodolfo Carter con Marcela Abedrapo, 14° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1710025106-k, RIT N° 4581-2017 (2017); Raúl Quintana con Javier Rebolledo 8° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1810018991-3, RIT N° 3187-2018 (2018). Sobreseyendo: *Ramón Galleguillos Castillo y otra contra Hugo Gutiérrez Galvez*, Juzgado de Garantías de Iquique. RUC N° 1310013817-9, RIT N° 5629-2013 (2013); *Franco Parisi con Evelyn Matthei*, 8° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1310033640-k, RIT N° 9913-2013 (2013); *Michelle Bachelet con Revista Qué Pasa* RUC N° 1610019481-7, RIT N° 6028-2016 (2016); *Sebastián Dávalos con Tomás Mosciatti* 8° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1310012252-3, RIT N° 3787-2013 (2013).

²³ Según el Estado, excede el marco fáctico en tanto el objeto del caso tiene que ver con el discurso de la presunta víctima, que no es periodista sino abogado, y que no se enmarca siquiera dentro de un trabajo de investigación periodística.

²⁴ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473, párr. 28.*

²⁵ El Estado en su contestación señaló que los representantes en el escrito de solicitudes y argumentos agregaron a sus anexos una serie de documentos que ya se encuentran incorporados al expediente del caso, a través del escrito de sometimiento del caso presentado por la Comisión, sin indicar concretamente los documentos. La Corte considera que el hecho de que los documentos estén repetidos en el acervo probatorio no afecta su admisibilidad.

39. En su contestación, el Estado además refirió que, entre los anexos presentados junto con el escrito de solicitudes y argumentos, se encuentra un escrito sin fecha del año 2019 el cual ya se encontraría incorporado al expediente del caso a través del escrito de sometimiento presentado por la Comisión. Según el Estado, en ese escrito “los peticionarios [hicieron] una presentación a la Comisión” y solicitaron que esta se refiera de manera abstracta a la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor. Al respecto, el Estado consideró que “parte de esta prueba documental proporcionada por los representantes de la presunta víctima no es pertinente, en cuanto se aleja del marco fáctico objeto de análisis en el presente caso” y solicitó que no se incorpore. La Corte advierte que la cuestión planteada por el Estado ya fue resuelta por este Tribunal en el capítulo de consideraciones previas (*supra* párr. 37).

40. Por otra parte, durante la audiencia pública el señor Baraona presentó una declaración jurada rendida por Rosa Flora Muñoz Gibert, ex jueza subrogante del Juzgado de los Muermos, de 15 de junio de 2022, la cual leyó en la audiencia. Además, en su escrito de alegatos finales, los representantes volvieron a adjuntar el referido documento. Por su parte, el Estado objetó la lectura de dicho documento durante la audiencia y en las observaciones al anexo solicitó a la Corte que sea inadmitido. La Corte nota que los representantes no justificaron ni fundamentaron la presentación del documento que contiene dicha declaración, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento. En tal sentido, la Corte reitera que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo cuando se configuren las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento, a saber: fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales²⁶. En consecuencia, dicho documento es inadmisibles, por extemporáneo, al haber sido presentado en la audiencia pública y como anexo a los alegatos finales escritos²⁷.

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

41. La Corte estima pertinente admitir la declaración de la presunta víctima²⁸ y los dictámenes periciales rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público²⁹, en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso (*supra* párr. 10).

VII HECHOS

42. En este capítulo se establecerán los hechos del presente caso con base en el marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión y con el acervo probatorio. Los mismos serán expuestos en el siguiente orden: A) Marco normativo; B) La tala del árbol de alerce en Chile; C) Sobre Carlos Baraona Bray; D) Declaraciones de Carlos Baraona Bray ante diversos medios de comunicación; E) Proceso penal por calumnias e injurias graves seguido en contra de Carlos Baraona Bray, y F) Hechos posteriores al sobreseimiento de la causa.

²⁶ Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 17, y *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 36.

²⁷ En la declaración jurada rendida por Rosa Flora Muñoz Gibert, ex jueza subrogante del Juzgado de los Muermos, se refiere a aspectos relacionados con la investigación que se realizó y llevó a la detención del exdirector de la CONAF.

²⁸ La declaración de Carlos Baraona Bray rendida en la audiencia pública ante la Corte el 20 de junio de 2022, ofrecida por los representantes.

²⁹ Los dictámenes periciales rendidos en la audiencia pública de Martín Prats, ofrecido por la Comisión, y de Alan Bronfman Vargas, ofrecido por el Estado, así el dictamen pericial de Flavia Carbonell Bellolio rendido ante fedatario público, de 14 de junio de 2022, propuesto por el Estado.

A. Marco normativo

43. El delito de injuria y de injuria grave, así como la demás normativa pertinente al caso en el momento de los hechos, está regulado en el Código Penal de Chile³⁰ y en la Ley No. 19733, relativa a Libertades de Opinión e Información y Ejercicio de Periodismo³¹.

44. El artículo 412 del Código Penal establece que la calumnia es “[I]a imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”. Asimismo, el artículo 413 del mismo Código establece que:

La calumnia propagada por escrito y con publicidad será castigada:

- 1.º Con penas de reclusión menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se imputare un crimen.
- 2.º Con las de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si se imputare un simple delito³².

45. El artículo 416 del Código Penal expone: “[e]s injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. Asimismo, los artículos subsiguientes establecen las agravantes de dicho delito:

Artículo 417: Son injurias graves:

- 1.º La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.
- 2.º La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.
- 3.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.
- 4.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.
- 5.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Artículo 418:

Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. No concurriendo aquellas circunstancias, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 420:

Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones³³.

46. Además, el artículo 12 inciso 13 del Código Penal establece entre las circunstancias agravantes de cualquier delito: “ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones”³⁴.

³⁰ Cfr. Ley 21467, Código Penal de Chile, publicado el 12 de noviembre de 1874. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idnorma=1984>. Consultado el 24 de agosto de 2022.

³¹ Cfr. Ley 19733, Sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, publicada el 4 de junio de 2001, artículos 29 y 30. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=186049>. Consultado el 24 de agosto de 2022.

³² Ley 21467, Código Penal de Chile, artículos 412 y 413, *supra*.

³³ Ley 21467, Código Penal de Chile, artículos 416, 417, 418, y 420, *supra*.

³⁴ Ley 21467, Código Penal de Chile, artículo 12, *supra*.

47. En el mismo tenor, la Ley No. 19.733, referida previamente, en sus artículos 29 y 30 establece las normas pertinentes a los delitos cometidos a través de medios de comunicación.

Artículo 29.- Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del N°1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del N°2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419.

No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.

Artículo 30.- Al inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social, no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;
- b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el juez procederá a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, según correspondiere.

Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;
- d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;
- e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y
- f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito³⁵.

48. Por su parte, el artículo 372 del Código Procesal Penal consagra el recurso de nulidad, el cual “se concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley”³⁶.

49. Adicionalmente, el artículo 398 del mismo Código trata sobre la “suspensión de la imposición de condena por falta”. Dispone lo siguiente:

Artículo 398. Suspensión de la imposición de condena por falta. Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá esta suspensión con alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley No. 18.216.

³⁵ Ley 19733, Sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, artículos 29 y 30, *supra*.

³⁶ Ley 19696, Código Procesal Penal, publicada el 12 de octubre del 2000, artículo 372. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idVersion=2022-12-31&idParte=8646954>. Consultado el 24 de octubre de 2022.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de un nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito³⁷.

B. La tala del árbol de alerce en Chile

50. El alerce es reconocido como uno de los acervos naturales más valiosos del patrimonio nacional chileno, al ser un árbol milenario que debido a sus características especiales es una especie nativa que puede crecer en los terrenos cordilleranos y pantanosos del sur de Chile. En 1976, mediante el Decreto Supremo No. 490, fue declarado monumento natural en Chile, lo que conllevó la prohibición de su tala ilegal. Dicho decreto reconoció la “explotación intensa e irracional” que en las últimas décadas había tenido este árbol³⁸. En el presente caso, tanto los representantes como el Estado reconocieron que la tala ilegal del alerce era una cuestión de interés público dentro de Chile³⁹.

51. A finales del año 2003 y principios del 2004, la discusión pública respecto a la problemática de la tala ilegal del alerce se veía influenciada por denuncias de presuntas actuaciones ilícitas de funcionarios públicos que facilitaban este delito⁴⁰. Lo anterior, tuvo como consecuencia un fuerte debate público en Chile y la creación de una Comisión Investigadora de la tala ilegal del alerce en la Cámara de Diputados⁴¹.

³⁷ Ley 19696, Código Procesal Penal, artículo 398, *supra*.

³⁸ Cfr. Decreto Supremo No. 490, Declara Monumento Natural a la Especie Forestal Alerce, publicado el 5 de septiembre de 1977, última versión de mayo de 2003. Disponible en: https://www.conaf.cl/cms/editorweb/transparencia/potestades/Dto-490_alerce.pdf. Consultado el 24 de agosto de 2022.

³⁹ Cfr. Petición inicial de 4 de marzo de 2005 ante la Comisión Interamericana, “Denuncia contra el Estado de Chile por violación de derechos a Carlos Baraona” (expediente de prueba, fs. 782 a 799); Minuta Audiencia Carlos Baraona Bray V. Chile ante la Comisión Interamericana, de 27 de octubre de 2008 (expediente de prueba, fs. 209 a 222), y Escrito del Estado de 11 de junio de 2008 en el trámite ante la Comisión Interamericana (expediente de prueba, fs. 245 a 277).

⁴⁰ Cfr. Notas periodísticas tituladas: “Tala de alerce en la X Región: Conaf legitimó su labor”, de 12 de diciembre de 2003, donde se menciona que el director de la CONAF “lament[aba] las acusaciones contra la institución por el supuesto actuar negligente en el control de la tala ilegal de alerce” (expediente de prueba, f. 69); “Ecologistas piden ministro en visita por caso de tala de alerces”, de 11 de mayo de 2004, donde se relata que organizaciones ambientalistas solicitaron que se investigara los delitos de asociación ilícita y tráfico de influencias en el caso de la tala ilegal de alerce en la región de Los Lagos (expediente de prueba, f. 75); “Si alguien cree que hay políticos involucrados que lo diga”, de 12 de mayo de 2004, donde se hace mención a que el director ejecutivo de la fundación Terram señaló que “ha[bían] evidencias de una red de protección, de presiones políticas y asociación ilícita”, a lo que el Ministro de Agricultura del momento respondió que “si alguien cree que hay políticos involucrados en esta situación que lo diga, pero que lo diga responsablemente” (expediente de prueba, f. 79); “Alerce: Aseguran que director de Conaf recibió presiones políticas”, de 15 de mayo de 2004, donde se hace referencia a que la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo aseveró que el entonces director ejecutivo de Conaf recibió presiones políticas (expediente de prueba, f. 85). Estas son notas periodísticas *online*, las cuales no indican la referencia de su publicación.

⁴¹ La Comisión Investigadora rindió informe ante la Cámara de Diputados en su sesión 60ª, el 6 de abril de 2005. En dicho informe indicó que no pudo determinar fehacientemente si hubo o no asociación ilícita o tráfico de influencias. Respecto de la responsabilidad de la CONAF, señaló constatar anomalías en cuanto a la fiscalización de los planes de explotación autorizados por la institución, así como en el seguimiento y la comprobación de los volúmenes de extracción autorizados en cada uno de los planes. Asimismo, concluyó que de los antecedentes recopilados por la Comisión es posible concluir que existe tala ilegal de alerce en la Décima Región. Cfr. Sesión 60, en miércoles 6 de abril de 2005, de la Cámara de Diputados, Redacción de Sesiones. Informe de la Comisión Investigadora de la tala ilegal de alerce. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=437%20&prmTIPO=TEXTOSesion>. Consultado el 7 de septiembre de 2022; Petición inicial de 4 de marzo de 2005 ante la Comisión Interamericana, “Denuncia contra el Estado de Chile por violación de derechos a Carlos Baraona”, *supra*; Escrito del Estado de 11 de junio de 2008 en el trámite ante la Comisión Interamericana, *supra*, y Nota periodística publicada en medio de comunicación “Chiloenlínea”, titulada “Comisión Investigadora para Tala Ilegal del Alerce”, de 24 de marzo de 2004 (expediente de prueba, fs. 65 a 66).

52. En el mismo sentido, se iniciaron acciones judiciales en contra de funcionarios señalados como involucrados en la tala ilegal de alerce, entre ellos, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF") -órgano estatal encargado de las políticas forestales⁴²-, quien fue detenido por esta razón el 10 de mayo de 2004⁴³. Dicha situación generó un ambiente público de especulaciones sobre el tráfico ilegal del alerce y la posible existencia de presiones políticas⁴⁴.

C. Sobre Carlos Baraona Bray

53. El señor Carlos Baraona Bray es un abogado chileno. Hasta mediados del año 1998 fue abogado regional de la CONAF en la Región de Los Lagos, Chile⁴⁵. En el ejercicio de su cargo conoció de casos relacionados con la explotación y la tala ilegal del alerce⁴⁶. Después de trabajar en la CONAF, fue el abogado de la organización "The Conservation Land Trust", donde estuvo a cargo de un proyecto de conservación ambiental vinculado a un filántropo ambientalista. También trabajó de manera voluntaria en la realización de un informe para la protección del alerce y participó en varios recursos judiciales en defensa del medio ambiente⁴⁷. Asimismo, el señor Baraona ha trabajado en diferentes momentos como abogado de la Forestal Sarao S.A.⁴⁸. Según el señor Baraona, en este contexto, su proyecto de vida incluía participar activamente en la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente sano. Agregó que realizaba labores relacionadas a la protección de los bosques⁴⁹. Actualmente el señor Baraona vive en Puerto Varas, ciudad de la Región de Los Lagos, en la cual existe una vasta presencia de alerces⁵⁰.

D. Declaraciones de Carlos Baraona Bray ante diversos medios de comunicación

54. Desde diciembre de 2003, un abogado de la Forestal Sarao y el director de la Fundación Terram habían acusado a la CONAF por actuar de forma negligente en el control de la tala

⁴² La Corporación Nacional Forestal es una entidad de derecho privado dependiente del Ministerio de Agricultura, cuya principal tarea es administrar la política forestal de Chile y fomentar el desarrollo del sector. <https://www.conaf.cl/quienes-somos/>

⁴³ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004 (expediente de prueba, fs. 4 a 47); Nota periodística publicada en medio de comunicación El Mostrador, titulada "Detenido director nacional de Conaf", de 11 de mayo de 2004 (expediente de prueba, f. 64), y Nota periodística publicada en medio de comunicación "Chiloenlínea", titulada "Comisión Investigadora para Tala Ilegal del Alerce", *supra*.

⁴⁴ Cfr. Petición inicial de 4 de marzo de 2005 ante la Comisión Interamericana, "Denuncia contra el Estado de Chile por violación de derechos a Carlos Baraona", *supra*, y Escrito del Estado de 11 de junio de 2008 en el trámite ante la Comisión Interamericana, *supra*.

⁴⁵ Cfr. Declaración de Carlos Baraona Bray ante la Corte, *supra*, y Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 22 de junio de 2004, *supra*.

⁴⁶ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 22 de junio de 2004, *supra*, y Nota de prensa de 29 de enero de 2002 (expediente de prueba, fs. 51 a 54).

⁴⁷ Cfr. Declaración de Carlos Baraona Bray ante la Corte, *supra*, y Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 22 de junio de 2004, *supra*. Los representantes indicaron que la participación del señor Baraona en dichos recursos fue con la fundación Terram.

⁴⁸ Según diversas declaraciones que constan en las sentencias de 22 de junio de 2004 y 4 de octubre de 2007, en 2001 el abogado Carlos Baraona fue abogado de la Forestal Sarao S.A. y presentó querrelas debido a diversos conflictos que la empresa estaba enfrentando en relación con un predio de 50.000 hectáreas ubicado en la zona del Sarao del que la empresa era propietaria. Entre los años 2002 y 2004, Carlos Baraona dejó de trabajar con la Forestal Sarao (expediente de prueba, f. 024, 080, 108, 183-184). Además, en la audiencia pública manifestó que "en el 2000, 2001, 2002, 2003 mediados de 2004 no tuv[o] ninguna vinculación con [la Forestal Sarao]". Cfr. Declaración de Carlos Baraona Bray ante la Corte, *supra*; Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 22 de junio de 2004, *supra*, y Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 4 de octubre de 2007 (expediente de prueba, fs. 153 a 201).

⁴⁹ Cfr. Declaración de Carlos Baraona Bray ante la Corte, *supra*.

⁵⁰ De conformidad con lo indicado por los representantes y el señor Baraona en audiencia pública. Cfr. Declaración de Carlos Baraona Bray ante la Corte, *supra*.

ilegal del alerce⁵¹. Asimismo, la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo denunció ese mismo año que el señor CW, quien se desempeñaba como Director Ejecutivo de la CONAF, recibía presiones para otorgar planes de manejo del alerce a privados⁵². A su vez, otras organizaciones y grupos de personas denunciaban la existencia de una red de presiones políticas y asociaciones ilícitas en perjuicio de la conservación del alerce⁵³.

55. Dentro de este contexto, el señor Carlos Baraona Bray realizó diversas declaraciones ante los medios de comunicación, donde se refirió principalmente a que el senador SP de la Región de Los Lagos ejercía presiones políticas sobre las autoridades encargadas en la conservación del alerce para que se mantuviera una situación de ocupación ilegal en un predio de la Región de Los Lagos y que no se detuviera la tala ilegal. El señor Baraona consideró que los periodistas lo buscaron para entrevistarlos porque él había presentado en el año 1999 una denuncia relacionada con el tema⁵⁴. Algunas de las declaraciones del señor Baraona en este sentido, según lo determinado como hechos probados en el proceso penal interno⁵⁵, fueron las siguientes:

a) El 12 de mayo de 2004 Carlos Baraona fue entrevistado en el noticiero "Teletrece", donde señaló que el senador SP ejercía presiones a las autoridades para que no detuvieran la tala ilegal de alerces en la Región de Los Lagos. Agregó que "[e]l Senador [SP] ha presionado para que se mantenga [la] situación de explotación [...] en el predio y de ocupación ilegal [...], al Seremi [...] de Bienes Nacionales [NB] y al señor [PB, director regional de la CONAF,] sí, ellos han sido en el fondo eh, fieles eh, sirvientes de los derechos del Senador [SP...] si Ud. va a la CONAF pregunte... el Señor [PB], está más preocupado de lo que piensa el Señor [senador SP], de lo que está pasando con los bosques en Chile"⁵⁶.

b) El 13 de mayo de 2004 concedió una entrevista a "Radio Chilena", y declaró: "[...] el senador [SP] ha conversado tanto con el jefe de CONAF, como con el Seremi de Bienes Nacionales, y les ha pedido toda la colaboración para los ocupantes ilegales que están cortando en forma ilegal el alerce y que están robando el alerce"; [...] "Ilega esta gente y le dice a Bienes Nacionales, yo hace 5 años que ocupo en forma pacífica, tranquila, ininterrumpida este predio así es que deme título. [...] [L]os propios funcionarios de Bienes Nacionales que fueron a terreno, constataron que esa gente no cumplía con los requisitos para poder pedir este título y así lo informaron, y los Jefes de Bienes Nacionales ordenaron cambiar esos informes, yo tengo obviamente la documentación que me respalda en mis dichos, y darles títulos a esas personas, y todo eso detrás siempre está el senador [SP]"; [...] "si la conducta del senador [...] es o no constitutiva de delito [...] eso tendrá que hacerlo un tribunal quien así lo califique"; "[...] caso puntual por el cual yo conocí este tema es el caso del [...] representante legal de la forestal Sarao Sociedad Anónima, que es dueño de un predio de 50 mil hectáreas. Ahora él no lo puede explotar. Y cuál es la presión que le hace el Ministerio de Bienes Nacionales y [el] senador [SP], le dicen mire, si usted nos dona, nos va a hacer una donación por 10 mil hectáreas, nosotros solucionamos el problema de esta gente y así usted va a poder explotar las otras 40 mil hectáreas"; "yo lo que entiendo que por qué estuvo detenido el señor [CW] [Director de la CONAF, es p]orque el señor [CW] habría reconocido frente a diversas personas, que él no podía hacer nada para proteger el alerce en el caso de mi cliente, Forestal Sarao, porque el senador [SP] así se lo había pedido". Aclara que "no ha señalado que el senador [SP] sea corrupto,

⁵¹ Cfr. Nota periodística titulada "Tala de alerce en la X Región: Conaf legitimó su labor", *supra*.

⁵² Cfr. Nota periodística publicada en medio de comunicación El Mostrador, titulada "Detenido director nacional de Conaf", *supra*.

⁵³ Cfr. Nota periodística titulada "Ecologistas piden ministro de visita por caso de tala de alerces", *supra*.

⁵⁴ En la audiencia pública el señor Baraona manifestó que cree que la razón por la cual los periodistas lo buscaron es porque venían siguiendo el caso y llegaron a su oficina, porque "cualquiera que quisiera investigar la historia judicial relacionada con el alerce, me imagino que llegaba al año 99 en [la] querrela que [él] present[ó] en otra ciudad, esa [...]es la razón por la cual se llega a [su] nombre. Además, en esa causa los Muermos era Forestal Sarao [la] querellante, habían varios querellantes, entre e[llos] estaba Forestal Sarao, y [él] había sido abogado de Forestal Sarao, cuatro, cuatro y medio años antes". Cfr. Declaración de Carlos Baraona Bray ante la Corte, *supra*.

⁵⁵ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

⁵⁶ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

ladrón ni que haya plata para los políticos, dado que, no le consta, ni cree que sea así [...]”. Destacó que los jefes de CONAF y Bienes Nacionales tenían una “actitud servil hacia los parlamentarios de la zona, [...] claro que obviamente para llegar a esos cargos han tenido que pasar por la venia y visto bueno del senador regional”⁵⁷.

c) El 17 de mayo de 2004 fue entrevistado en el programa “Poder y Poderes Políticos”, transmitido por el canal UCV TV, donde reiteró lo manifestado en entrevistas anteriores. Mencionó que el Seremi de Bienes Nacionales otorgaba los títulos y saneamientos a gente que no cumplía con los requisitos, repartiéndose 10.000 hectáreas en el año 2002. Todo ello porque el senador SP quería concretamente que se donaran diez mil hectáreas del fundo para solucionar el problema de la gente que estaba ahí, para “quedar bien” con esas personas. De igual manera, declaró que “el senador [SP] esta[ba] actuando, lo que se llama en lenguaje coloquial, como “patrón de fundo”, o sea él cree que esta región es de él, entonces participa directamente en la gente que ingresa a un cargo ah, en cómo se ejerce un cargo, en lo que se hace y lo que no se hace y eso no [le] corresponde [...]”. También aseveró que los sistemas de fiscalización “fueron destruidos, arrasados por los señores [CW, Director Ejecutivo de la CONAF] y [PB, director regional de la CONAF], los que no [fiscalizaron] a pesar de que el señor [C, representante legal de la Forestal Sarao S. A.] les pedía que lo hicieran, [...] y detrás de todo esto est[aba] el señor [senador SP]”. Destacó que “[a] un grupo de ingenieros forestales, la agrupación de ingenieros forestales por el bosque nativo... [CW, Director Ejecutivo de la CONAF] les dice que él no puede fiscalizar este predio porque está detrás [el senador SP], les dijo pucha... si ustedes quieren que fiscalice tienen que hablar con [el senador SP...]”. Finalmente, manifestó que “se reunió con el Director Provincial de CONAF, [LB] y le pidió que hi[cieran] algo, a lo que le respondió que si no hablaba con [el senador SP] no podía hacer nada, proponiéndole que hagan un almuerzo y se junten con [el senador SP]”. Reiteró que no consideraba que fuera un tema de platas sucias para financiar campañas políticas, porque los políticos actuaban con buena intención⁵⁸.

d) El 17 de mayo de 2004 declaró ante la “Radio Bio Bio” de Puerto Montt y manifestó que la jueza RM, Magistrada del Juzgado de Los Muermos, encargada de la investigación en contra del Director Ejecutivo de la CONAF y quien ordenara su detención, “decidió inhabilitarse para seguir conociendo la causa, no sólo por las presiones recibidas, amenazas, presiones de abogados de CONAF, sino que también porque en su calidad de Jueza investigando una causa de tala ilegal de alerce recibió una llamada del senador [SP]”. Al final de la cinta de audio donde se reproduce la declaración del señor Baraona en este medio de comunicación, se aclara por el reportero que “el motivo del llamado del senador [SP], según informó Carlos Baraona, era que la Jueza protegiera la situación [del entonces] Director Provincial de CONAF”. El 18 de mayo de 2004 dicha información también fue transmitida a través del programa Medianoche de Televisión Nacional de Chile; publicada en el diario el Mercurio como “Jueza del caso alerce es amenazada de muerte”, y en el diario El Llanquihue, titulada “Abogado Baraona sostiene que Jueza habría recibido presiones del senador [SP]”. El 23 de mayo de 2004, el diario La Tercera, titula publicación “Jueza [RM]: Volvería a ordenar la detención de [CW]” en la que, según declaraciones de la Magistrada [RM...], “considera a Carlos Baraona muy valiente y no cree que haga declaraciones si no tiene fundamentos jurídicos, encontrándolo consecuente entre lo que dice y lo que hace. Agrega que no es efectivo que lo haya designado como su portavoz y niega haber recibido llamado del senador [SP] o de su secretaria”⁵⁹.

e) Finalmente, en la edición No.3242 de la Revista “Ercilla”, de 24 de mayo a 6 de junio de 2004, se publicó una entrevista a Carlos Baraona titulada “El señor [senador SP] actúa como patrón de fundo”, en la cual reiteró que el jefe de la provincia de Llanquihue de la CONAF, LB, le dijo que la cuestión del terreno pasaba por el senador SP y que este debía llegar a un acuerdo con el señor C, representante legal de la Forestal Sarao S. A. Más adelante reiteró que el senador SP actuaba como “patrón de fundo” y que usaba a la gente para comprar votos⁶⁰.

⁵⁷ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

⁵⁸ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

⁵⁹ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

⁶⁰ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

56. En general, en las declaraciones del señor Baraona se consignaba que el senador SP, actuando como “patrón de fundo”, ejerció presiones a autoridades de la Región de Los Lagos. Concretamente, al SEREMI de Bienes Nacionales, al Director Regional de CONAF y al Director Provincial de CONAF, con la finalidad de permitir la ocupación ilegal de propiedades y la tala ilícita de alerces. Dichas personas negaron haber recibido presiones del senador SP o de cualquier otra autoridad⁶¹.

57. Por su parte, frente a las declaraciones del señor Baraona, el senador SP rindió declaraciones ante distintos medios de prensa, donde negaba las acusaciones hechas por el primero⁶². Por ejemplo, en el diario “El Mercurio on line” declaró que era objeto de un “asesinato de imagen” y que veía una “acción mediática en la motivación de Baraona al pretender involucrarlo en tráfico de influencias”, ya que eso le servía al señor Baraona para recurrir al extranjero en la venta de terrenos. Asimismo, negó ante diversos medios que tuviera relación alguna con supuestas irregularidades en la explotación del alerce⁶³.

E. Proceso penal por calumnias e injurias graves seguido en contra de Carlos Baraona Bray

E.1 Sentencia de primera instancia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt

58. El 14 de mayo de 2004, como consecuencia de las declaraciones vertidas *ut supra*, el senador SP presentó una querrela penal en contra de Carlos Baraona Bray por la presunta comisión de los delitos de calumnia e injurias graves con publicidad, contenidos en los artículos 412 y siguientes, 416 y siguientes y 423 del Código Penal⁶⁴ (*supra*, párrs. 44 y 45). La querrela fue ampliada el 24 de mayo del mismo año. En la querrela se invocó la agravante del artículo 12 inciso 13 del Código Penal, ya que las expresiones injuriosas “además de estar dirigidas para desacreditar y deshorrar [al senador SP], [fueron] hechas en desprecio y con ofensa de la autoridad pública de que est[aba] investid[o] el [senador]”. La querrela señaló que las declaraciones del señor Baraona Bray constituyeron “una ofensa gratuita y con publicidad” contra el senador, dado que se trató de la imputación de un vicio o falta de moralidad que podía perjudicar la fama, crédito, imagen e intereses del señor SP, las cuales, además, se tenían en el concepto público como afrentosas y debían ser calificadas como graves, atendiendo a la dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor⁶⁵.

59. Mediante sentencia de 22 de junio de 2004, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt (en adelante también “Juzgado de Garantía”) condenó a Carlos Baraona Bray como autor del

⁶¹ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

⁶² En una entrevista de 23 de mayo de 2004 en el diario La Tercera, el señor SP señala que “no tiene ninguna relación con supuestas irregularidades en el alerce y que hay gente que quiere establecer una situación incontrolable para el gobierno, en cuanto a la protección del alerce”. En una nota de prensa de 29 de enero del 2002 se señala que el señor SP alegó que “existen motivaciones políticas - terminar con su carrera y liderazgo - detrás de las acusaciones que lo vincula[ban] al caso del alerce. Como la cabeza visible de ese “ataque político”, señala al ex abogado de la Conaf, Carlos Baraona, contra quien se querelló por injurias y calumnias”. En otra nota de prensa, publicada en El Llanquihue en 14 de mayo de 2004, se indica que, en una conversación telefónica con dicho medio de comunicación, el señor SP “dijo desconocer por completo los antecedentes o las imputaciones del ex abogado de Conaf, Carlos Baraona, a quien aseguró no conoce”. Otra nota de prensa en ese mismo medio, de 21 de mayo de 2004, señala que el señor SP “reconoció estar afectado por las acusaciones de las que ha sido objeto por parte del abogado Carlos Baraona, especialmente porque asegur[ó] no tener nada que ver en el conflicto”. Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, 22 de junio de 2004, *supra*; Nota de prensa de 29 de enero de 2002, *supra*; Nota de prensa publicada en El Llanquihue, de 14 de mayo de 2004 (expediente de prueba, fs. 67 a 68), y Nota de prensa publicada en El Llanquihue, de 21 de mayo de 2004 (expediente de prueba, f. 87).

⁶³ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

⁶⁴ El artículo 423 del Código Penal establece: “El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado con las penas de los delitos de calumnia o injuria manifiesta”. Cfr. Ley 21467, Código Penal de Chile, artículo 423, *supra*.

⁶⁵ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

delito de injurias graves a través de medios de comunicación social, en perjuicio del senador SP. En sus fundamentos expresó que “los dichos del querellado no pueden considerarse como revestidos de la seriedad y razonabilidad requerida para que su derecho a informar deba prevalecer por sobre el honor del querellante, por cuanto no existe proporcionalidad entre el sacrificio del honor y los beneficios que se pudieran obtener con la crítica”. El Juzgado de Garantía le impuso la pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 20 unidades tributarias mensuales⁶⁶, más la accesoria suspensión de cargos u oficios públicos por el período de la condena, con costas. Dichos delitos se encontraban previstos en los artículos 417 inciso 3 y 418, inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 29 de la Ley No. 19.733 sobre abusos de publicidad (*supra* párrs. 45 y 47). En la misma decisión, el Juzgado de Garantía concluyó que el problema jurídico era la colisión de derechos entre el honor y la libertad de expresión, por lo que se debía “determinar la concurrencia o no de la causal de justificación de obrar en el ejercicio legítimo de un derecho” y que la defensa no logró acreditar que el imputado obró en el ejercicio legítimo de un derecho conforme al artículo 10 No. 10 del Código Penal⁶⁷.

60. El Juzgado de Garantía de Puerto Montt tuvo por acreditado que, “a partir del 12 de mayo del [2004], el querellado, don Carlos Baraona Bray, en circunstancias que se encontraba detenido el director ejecutivo de CONAF por los ilícitos de cohecho, asociación ilícita y tráfico de influencias, realiz[ó] variadas declaraciones que fueron recogidas y difundidas por diversos medios de comunicación [...] [e]n las cuales se consignaba que el senador de la República, don [SP], actuando como patrón de fundo ha ejercido presiones a autoridades de la décima Región, concretamente al SEREMI de Bienes Nacionales [NB], al Director Regional de CONAF [PB], y al Director Provincial de CONAF [LB], con la finalidad de permitir la ocupación ilegal de propiedades y la tala ilícita de alerces. Señalándose que [NB y PB eran] fieles sirvientes de don [SP], mismo que ejer[cía] presiones sobre los referidos funcionarios para el saneamiento irregular de títulos de dominio y la obtención ilegal de planes de manejo de alerces, dado que, ello obedec[ía] a promesas electorales adquiridas por el Senador en su campaña política, de todo lo cual [tenía] pruebas”⁶⁸.

61. La referida sentencia concluyó que el señor Baraona actuó con el propósito de injuriar y “no efectuó apreciaciones personales, sino que afirmaciones, mismas que en ningún caso representaban crítica política especializada”, así como que en ningún momento sus declaraciones iban enfocadas en una hipótesis, sino en afirmaciones sin pruebas. Además, los funcionarios que, de acuerdo con Baraona habían sido presionados, negaron dichas afirmaciones. En ese sentido, el juez no consideró las afirmaciones del señor Baraona como revestidas de la seriedad y razonabilidad suficiente. Finalmente, mencionó que éste imputó al senador SP meras conjeturas o rumores que sacrificaron de manera desproporcionada el derecho al honor del senador, radicando en ello, la gravedad de la injuria⁶⁹. La sentencia del Juzgado de Garantía resolvió que se suspendía la pena a la cual se condenó al señor Baraona y sus efectos por un período de 6 meses⁷⁰.

⁶⁶ De acuerdo con los indicadores del Servicio de Impuestos Internos de Chile, al momento de los hechos la multa de 20 unidades tributarias mensuales equivalía aproximadamente a \$594.720,00 pesos chilenos. *Cfr.* Servicio de Impuestos Internos de Chile, UTM - UTA - IPC 2004, disponible en: <https://www.sii.cl/pagina/valores/utm/utm2004.htm>

⁶⁷ El artículo 10 inciso 10 del Código Penal de Chile establece: “Están exentos de responsabilidad criminal: 10°. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.” *Cfr.* Ley 21467, Código Penal de Chile, artículo 10, *supra*.

⁶⁸ *Cfr.* Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

⁶⁹ *Cfr.* Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

⁷⁰ *Cfr.* Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

E.2. Recurso de nulidad ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Chile

62. La Defensoría Penal Pública, en representación de Carlos Baraona Bray, presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en el cual alegó la infracción sustancial del derecho de defensa, del debido proceso y del derecho a la libertad de expresión. También alegó la errónea aplicación del derecho ya que se condenó por un hecho que no constituía delito al no haberse acreditado el *animus injuriandi* y por haberse exigido la *exceptio veritatis* de los dichos que supuestamente constituían injurias. El recurso fue elevado a la Corte Suprema de Chile, la cual, tras analizar los méritos del recuso, lo rechazó y concluyó que, si bien la libertad de opinión por su naturaleza intrínseca no podía ser calificada como abusiva o delictiva, no ocurría lo mismo con la libertad de información respecto de conductas o hechos que eran comprobables, como los hechos narrados en el presente caso con respecto al senador SP. Estableció que la libertad de información no incluía la transmisión de hechos falsos, pues la Constitución no protegía el derecho a la desinformación ni al insulto⁷¹.

63. La Corte Suprema afirmó en dicha decisión que “[Carlos Baraona Bray] informó ciertos aspectos, que aun teniendo el carácter de públicos, constituyeron la narración de hechos que razonablemente no eran veraces, puesto que claramente no fueron probados ni contrastados en su veracidad por otras informaciones o fuentes noticiosas[.] [R]esult[ó] evidente que el querellado excedió los límites razonables y prudentes de lo que temerariamente divulgó como hechos verdaderos, siendo falsos y en este aspecto no [tenía] la protección constitucional que exig[ía], pero además, dañó a otra persona, quien también tenía [el derecho] a la honra [...]”⁷². En relación con el *animus injuriandi*, la Corte Suprema estableció que, si bien para ciertas figuras penales el legislador exigía la concurrencia de un ánimo especial como elemento típico, ya existían criterios jurisprudenciales mediante los cuales se entendía a ese ánimo de injuria como el dolo del delito, consistente simplemente en saber que la expresión que se profiere o la acción que se ejecuta es deshonrosa, desacreditadora o menospreciadora. Por lo antes señalado, la Corte Suprema coincidió con lo establecido en la sentencia del Juzgado de Garantía en el sentido que el señor Baraona conocía el carácter deshonroso de sus expresiones, y estas no podían considerarse como revestidas de seriedad y razonabilidad suficiente. Consecuentemente, la Corte Suprema negó el recurso de nulidad⁷³.

E.3 El sobreseimiento de la causa en contra de Carlos Baraona Bray

64. Transcurrido el plazo de seis meses de suspensión de la pena, contado a partir de que quedó en firme la sentencia dictada el 22 de junio de 2004 por el Juzgado de Garantía, y conforme a lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal (*supra* párr. 49), se fijó una audiencia para decretar el sobreseimiento definitivo de la causa en contra de Carlos Baraona Bray. El 1 de agosto de 2005 dicho juzgado llevó a cabo la audiencia y decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa⁷⁴. Dicha resolución actualmente se encuentra firme y ejecutoriada. En ese sentido, el Juzgado de Garantía ha indicado que la causa se encuentra concluida⁷⁵ y que fue archivada el 10 de agosto de 2005⁷⁶.

⁷¹ Cfr. Sentencia de la Corte Suprema, de 9 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, fs. 134 a 151).

⁷² Cfr. Sentencia de la Corte Suprema, de 9 de septiembre de 2004, *supra*.

⁷³ Cfr. Sentencia de la Corte Suprema, de 9 de septiembre de 2004, *supra*.

⁷⁴ Cfr. Resolución de Audiencia de Sobreseimiento de la Causa RIT 1283-2004, RUC 0410008047-3, respecto de Carlos Baraona Bray, emitida por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 1 de agosto de 2005 (expediente de prueba, f. 2158).

⁷⁵ Cfr. Certificado Sobreseimiento Definitivo de la Causa RIT 1283-2004, RUC 0410008047-3, respecto de Carlos Baraona Bray, emitida por el Ministro de Fe del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, el 30 de enero de 2020 (expediente de prueba, f. 2200).

⁷⁶ Cfr. Listado de causas del legajo 90-2005, del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial, Juzgado de Garantía de Puerto Montt, del 10 de agosto de 2005 (expediente de prueba, f. 2159).

F. Hechos posteriores al sobreseimiento de la causa

65. En el año 2006, el Canal de Televisión Nacional de Chile contactó al señor Baraona con el fin de que contara su historia y las razones por las cuales había sido condenado⁷⁷. Debido a ello, el 14 de noviembre de 2006, en dicho canal se transmitió el programa “Piel de Jaguar – Alerce, La Coca Verde”, donde la presunta víctima relató lo ocurrido en su proceso penal. Como consecuencia, el senador SP presentó una nueva querrela por injurias graves en contra de Carlos Baraona Bray y el Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile. El Juzgado de Garantía decidió absolver a los querrellados el 4 de octubre de 2007⁷⁸.

VIII FONDO

66. El presente caso versa sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de expresión al imponer responsabilidades ulteriores de naturaleza penal por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en asuntos de defensa del medio ambiente; así como sobre la alegada violación a la protección judicial al no contarse con un recurso judicial efectivo. Tales violaciones se habrían producido en perjuicio de quien se alega, podría ser calificado como defensor del medio ambiente. Por tanto, en primer lugar, la Corte se referirá a los alegatos relacionados con la calidad de defensor del medio ambiente que ostentaría la presunta víctima.

67. En segundo lugar, la Corte estima pertinente analizar a continuación si la imposición de la sanción penal, y sus presuntos efectos, violaron el derecho a la libertad de expresión de Carlos Baraona Bray. El análisis se realizará en el siguiente orden: a) Importancia de la libertad de expresión y de pensamiento en una sociedad democrática; b) Importancia de la libertad de expresión y de pensamiento en asuntos ambientales en una sociedad democrática; c) Contenido del derecho de libertad de expresión; d) Restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidades ulteriores, y e) Análisis del caso concreto. Seguidamente, la Corte examinará la alegada violación del principio de legalidad. Por último, la Corte analizará las alegadas violaciones al derecho a la protección judicial.

68. Por otra parte, respecto de la querrela civil que fue interpuesta en contra del señor Baraona, la Corte advierte que ni la Comisión ni los representantes presentaron alegatos

⁷⁷ Cfr. Declaración de Carlos Baraona Bray ante la Corte, *supra*.

⁷⁸ En su sentencia el Juzgado de Garantía de Puerto Montt resolvió:

[...] Que así las cosas, siendo que las expresiones vertidas por el abogado Baraona, tanto en el programa de televisión como en el diario “el Llanquihue”, en el contexto de un asunto de interés público más aún lo actuado por él ha sido como abogado del querellante, esto es en cumplimiento de un mandato y en el contexto de un juicio penal aún pendiente y por lo tanto debe prevalecer un interés público que debe prevalecer por sobre el interés particular.

Lo mismo rige para el programa de TVN en que el deber de informar sobre un tema de interés nacional, debe en este caso, prevalecer si se han tomado resguardo y diligencias necesarias para su emisión, conforme lo establece la ley 19.733 y la ley que establece el Consejo Nacional de Televisión, artículos 1, 12 y 33.

[...] Se declara que: este tribunal no [...] Ileg[ó] a la convicción que se encuentre configurado con la prueba rendida [...] el delito de injurias graves con publicidad y se absuelve a don Carlos Baraona Bray y don Daniel Fernández Kprrich, ya individualizados de los cargos formulados. No se condena en costas al querellante, por considera que tuvo motivo plausible para accionar.

Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 4 de octubre de 2007, *supra*.

sustantivos ni derivaron consecuencias jurídicas de estos hechos, en consecuencia, la Corte no se pronunciará al respecto en el fondo del presente caso (*supra* párr. 36).

VIII-1 SOBRE LA ALEGADA CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL MEDIO AMBIENTE DEL SEÑOR CARLOS BARAONA BRAY

A. Alegatos de la Comisión y las partes

69. La **Comisión** señaló que las declaraciones del señor Baraona sobre el señor SP se referían a la actuación irregular del senador y de otras autoridades del sector ambiental en el saneamiento de propiedades en las que se alegaba existían actividades de tala ilegal de alerce, un árbol milenario y protegido en el Estado chileno (*supra* párr. 50). Siendo así, la Comisión calificó al señor Baraona como un defensor ambiental. Los **representantes** señalaron que el señor Baraona ha tenido una temprana vocación como abogado defensor ambiental y ha desempeñado ese rol. Por su parte, durante la audiencia pública del presente caso, la presunta víctima declaró que, para el momento de los hechos, él era un defensor ambiental y que lo había sido hasta el 2004; aclarando que en la actualidad no es un defensor. Sobre el particular, el **Estado** indicó que tiene profundas diferencias con la posición de la Comisión y de los representantes en lo que respecta a la apreciación de los hechos del caso y del señor Baraona, en tanto se “[ha] pretendido presentar este caso como el de un ambientalista”, mientras que lo correcto es afirmar que el señor Baraona “fue un correcto funcionario público hasta que luego pasó a ser abogado de una forestal”.

B. Consideraciones de la Corte

70. La **Corte** ha considerado que la calidad de defensora o defensor de derechos humanos se deriva de la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo hace sea un particular o un funcionario público⁷⁹, o de si la defensa se ejerce respecto de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales⁸⁰. Asimismo, este Tribunal ha precisado que las actividades de promoción y protección de los derechos pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de persona defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente⁸¹.

71. La definición de la categoría de defensoras o defensores de derechos humanos es amplia y flexible debido a la propia naturaleza de esta actividad. Por ello, cualquier persona que realice una actividad de promoción y defensa de algún derecho humano, y se autodenomine como tal o tenga reconocimiento social de su defensa, deberá ser considerada como persona defensora. En esta categoría se incluyen, por supuesto, los defensores ambientales, también llamados defensores de derechos humanos ambientales o defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.

72. Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido una Declaración al respecto en la que se establece que “toda persona tiene derecho, individual o

⁷⁹ Cfr. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

⁸⁰ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147 y 148, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 129.

⁸¹ Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 129.

colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”⁸².

73. Por su parte, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante también “Acuerdo de Escazú”), al cual Chile se adhirió recientemente⁸³, es el primer instrumento internacional en referirse expresamente a estos defensores. Este Acuerdo incorpora una definición general de los defensores ambientales, basada en la labor que estos desempeñan. En efecto, los define como “personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales”⁸⁴.

74. En el mismo sentido, el informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, presentado por el Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre este tema, señala que el término defensores de los derechos humanos ambientales hace referencia a “las personas y los grupos que, a título personal o profesional y de forma pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna”⁸⁵. Según el informe, independientemente del trabajo que desempeñen, las personas defensoras se definen principalmente por sus acciones para proteger los derechos ambientales y los derechos sobre la tierra⁸⁶.

75. Por otro lado, la Corte advierte que múltiples instrumentos internacionales se han referido a la importancia de la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos y de asuntos ambientales, la situación de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse y a la necesidad de proveerles especial protección. A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Asamblea General de la OEA”) ha reconocido y respaldado la tarea que desarrollan los defensores de derechos humanos y su valiosa contribución para la promoción, respeto y protección de los derechos y libertades fundamentales en las Américas. En este sentido, la Asamblea General de la OEA ha exhortado a los Estados a otorgarles las garantías y facilidades necesarias para que puedan ejercer libremente su labor⁸⁷. Adicionalmente, el ex Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de las Naciones Unidas ha considerado que los Estados deben “mantenerse alerta y proteger a los defensores frente a la intimidación, la criminalización y la violencia, investigar, procesar y castigar con diligencia a los autores de esos delitos [...]”⁸⁸ y “establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen

⁸² Cfr. ONU, Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Doc. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.

⁸³ Chile es Estado parte del Acuerdo de Escazú desde el 13 de junio de 2022. Cfr. Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Decreto 209 de 6 de julio de 2022, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1183363&tipoVersion=0>

⁸⁴ Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrada en vigor el 22 de abril de 2021, artículo 9.1.

⁸⁵ Cfr. ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Sr. Michel Forst. Doc. A/71/281, 3 de agosto de 2016, párr. 7.

⁸⁶ Cfr. ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Sr. Michel Forst, *supra*, párr. 8.

⁸⁷ Cfr. OEA, Asamblea General, *Defensores de los derechos humanos en las Américas apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*. Doc. AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), 7 de junio de 1999.

⁸⁸ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, Sr. David Boyd. Doc. A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, párr. 49, lit. g.

sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia”⁸⁹. Lo anterior, en el entendido de que los defensores no pueden defender debidamente los derechos relacionados con el medio ambiente si no pueden ejercer sus propios derechos de acceso a la información, libertad de expresión, reunión y asociación pacíficas, las garantías de no discriminación y la participación en la adopción de decisiones⁹⁰.

76. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido la importancia de la labor que realizan los defensores de derechos humanos, incluidos los relacionados con el medio ambiente, para que los Estados cumplan con las obligaciones emanadas del Acuerdo de París y la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y, por tanto, ha destacado el deber de garantizarles “un entorno seguro y propicio que les permita llevar a cabo su labor sin obstáculos ni inseguridad”⁹¹.

77. En el mismo sentido, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú prevé la obligación de los Estados parte de garantizar “un entorno seguro y propicio” para que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales “puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”. Asimismo, establece que los Estados deben tomar “las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover” todos sus derechos; incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad de opinión y expresión. Dentro de los principios generales también se establece que cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el Acuerdo sean libremente ejercidos (numeral 2) y garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección (numeral 6). En particular, el Acuerdo de Escazú toma en consideración la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y recuerda el compromiso de lograr el desarrollo sostenible, de forma equilibrada e integrada, en sus tres dimensiones: económica, social y ambiental. Además, pone de presente que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 titulado “el Futuro que queremos”, se reconoce la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho son esenciales para el desarrollo sostenible⁹².

78. La Corte considera que el respeto y garantía de los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, además de ser un compromiso adquirido por los Estados parte de la Convención Americana, en tanto se trate de personas bajo su jurisdicción, reviste especial importancia pues estos desempeñan una labor “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”⁹³.

79. Este Tribunal ha reconocido que, dada la importancia de esta labor, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas

⁸⁹ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. John Knox. Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, principio marco 4, párr. 11.

⁹⁰ Cfr. ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst., *supra*, párr. 93.

⁹¹ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Doc. A/HRC/40/L.22/Rev.1, 20 de marzo de 2019.

⁹² Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrada en vigor el 22 de abril de 2021, preámbulo.

⁹³ Cfr. *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. 192, párr. 87, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 128.

en las cuales puedan desarrollar libremente su función⁹⁴. Lo anterior es particularmente relevante si se tiene en cuenta la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente⁹⁵ y las dificultades asociadas a la defensa del medio ambiente en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor⁹⁶.

80. Ahora bien, en cuanto al alegato del Estado según el cual el señor Baraona no es un defensor del medio ambiente, sino que fue un funcionario público que luego pasó a ser abogado de una forestal y a defender sus intereses privados, cabe recordar que la condición de defensor o defensora de derechos humanos debe entenderse de manera amplia y flexible debido a la naturaleza de las actividades que realizan relacionadas con la promoción y protección de los derechos (*supra* párr. 71). En este sentido, la Corte considera que la defensa de los derechos humanos no es incompatible con el cargo de un funcionario público o con el ejercicio de la abogacía en el ámbito privado. En el presente caso, este Tribunal advierte que al momento de los hechos el señor Baraona contaba con experiencia como funcionario estatal en la protección del alerce y había participado en diversos recursos judiciales vinculados con la defensa del medio ambiente e incluso había realizado labores voluntarias en pro de la protección del medio ambiente (*supra* párr. 53). En este caso en particular, con independencia de su calidad de defensor de derechos humanos, la Corte encuentra que las declaraciones del señor Baraona hacían referencia a la tala ilegal del alerce, tema que está relacionado con la protección del medio ambiente y que constituía un debate de interés público al momento de los hechos (*infra* párr. 118).

VIII-2 LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN, EN RELACION CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, ESTABLECIDOS EN LA CONVENCIÓN⁹⁷

A. Alegatos de la Comisión y las partes

81. La **Comisión** reiteró que el caso se relaciona con una limitante a la libertad de expresión por el supuesto delito de injurias graves que terminó en sanciones penales en contra del abogado Carlos Baraona y que, dicha situación se dio en un contexto de debate público en Chile por la tala ilegal del alerce y las irregularidades con las autoridades públicas del sector medio ambiental. El debate versaba sobre un tema de interés público, enfocado en la protección del medio ambiente.

82. Adujo que, conforme a lo establecido en el artículo 13.2 de la Convención, todas las limitantes a la libertad de expresión, para ser legítimas, deben satisfacer un estricto test tripartito. Sostuvo que, si bien las normas sobre injurias estaban establecidas de manera previa en una ley, la ambigüedad y amplitud de los artículos 416 y 417, incisos 3 a 5, del

⁹⁴ Cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y *Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 99.

⁹⁵ Cfr. *Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 54.

⁹⁶ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra*, párr. 149.

⁹⁷ Artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Código Penal, implican un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión de Carlos Baraona Bray⁹⁸. Observó que el delito de “injurias graves”, por el que se condenó a la presunta víctima buscó proteger la reputación y la honra del senador SP, por lo que el segundo elemento del test estaría satisfecho⁹⁹. La Comisión notó que, si bien las expresiones vertidas por Carlos Baraona pueden ser consideradas como molestas, perturbadoras u ofensivas, no constituían expresiones de incitación a la violencia. Todo lo cual, de acuerdo con los estándares relacionados con el análisis de necesidad y proporcionalidad, no ingresa dentro de las hipótesis que hagan necesario el uso del derecho penal y las sanciones privativas de libertad¹⁰⁰.

83. Además, señaló que la aplicación de una *exceptio veritatis*, en su caso, no debe significar inversión en la carga de la prueba que contradiga las derivaciones probatorias de ese principio, pues basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual, como ocurrió en el presente caso. La Comisión concluyó que la sanción penal¹⁰¹, así como las demás medidas adoptadas en perjuicio de Carlos Baraona Bray, constituyeron sanciones innecesarias y manifiestamente desproporcionadas, por excesivas. Por tanto, señaló que el Estado incurrió en la violación de la libertad de expresión y de la falta de cumplimiento de los requisitos de la estricta legalidad en violación de los artículos 13.1 y 13.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

84. Los **representantes** señalaron que las responsabilidades ulteriores y limitaciones no pueden entorpecer el ejercicio de la libertad de expresión, como es el uso del derecho penal en casos, como el presente, donde existe un interés público, además de funcionarios y/o figuras públicas comprometidas. Por lo mismo, es reprochable y se vuelve un problema el uso de la protección al derecho a la honra como fundamento para perseguir penalmente, cuando eso se traduce en castigar e inhibir la crítica política legítima y el control ciudadano a las autoridades.

85. El **Estado** presentó varios argumentos para sostener su ausencia de responsabilidad internacional. En el marco de la excepción preliminar de cuarta instancia, sostuvo que sería inoficioso que esta Corte revisara la decisión de primera instancia pues la causa en contra del señor Barona Bray se sobreesayó total y definitivamente, lo cual, en el ordenamiento jurídico chileno, equivaldría a una sentencia absolutoria que pone término al procedimiento penal y tiene efecto de cosa juzgada. Respecto del fondo del asunto, el Estado argumentó que para la comprensión del caso es de la mayor relevancia que “en la ponderación realizada por los tribunales nacionales resultó determinante el hecho de que las imputaciones factuales realizadas por el señor Baraona Bray no tuvieran el mínimo soporte en antecedentes

⁹⁸ La Comisión consideró que los artículos utilizados en contra del abogado Baraona son incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, pues no se establecían parámetros claros que permitieran prever la conducta prohibida y sus elementos.

⁹⁹ La Comisión advirtió que este elemento por sí solo no faculta la utilización del derecho penal en supuestos como el que está bajo análisis.

¹⁰⁰ La Comisión consideró que existen otras alternativas de protección al honor y la reputación de las personas que son menos lesivas y restrictivas que recurrir al derecho penal como lo son la vía civil y la garantía del derecho de rectificación o respuesta.

¹⁰¹ Respecto a la necesidad de usar el derecho penal, la Comisión resaltó que si se presenta efectivamente un abuso de la libertad de expresión que cause un perjuicio a los derechos ajenos, se debe acudir a las medidas menos restrictivas para reparar dicho perjuicio (derecho de rectificación o respuesta) y de demostrarse la existencia de un daño grave causado con la intención de dañar o con evidente desprecio por la verdad, podría acudirse a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención. Esto tendría el objeto de evitar el efecto disuasivo que se genera con la existencia y aplicación de normas penales que criminalizan la libertad de expresión. En el presente caso, el señor Baraona, luego de su condena penal, se inhibió a participar en el debate público durante dos años después de su sanción. Incluso, luego de volver a participar, fue nuevamente querellado con peligro de prisión efectiva por su posible reincidencia.

razonables y éste no fuera capaz de producir evidencia alguna de su plausibilidad, aunque fuera *prima facie*". Señaló que, en el fallo de primera instancia del Juzgado de Garantía, el juez a) reconoció que el ejercicio de la libertad de expresión en asuntos de interés público puede servir de justificación, legitimando la conducta e impidiendo así la sanción penal y b) consideró el estándar para evaluar si la conducta del señor Baraona está justificada por el derecho a la libertad de expresión no es la veracidad de los hechos, sino un umbral muchísimo más bajo: la mera "seriedad y razonabilidad", equivalente a evitar una "temeraria despreocupación" por la veracidad de los hechos que se imputan. Finalmente, en el análisis del caso, el juez concluyó que "no existe proporcionalidad entre el sacrificio al honor y los beneficios que se pudieran obtener con la crítica" toda vez que "los dichos del querellado no pueden considerarse como revestidos de la seriedad y razonabilidad requerida". El mismo análisis fue recogido por la Corte Suprema al conocer el recurso de nulidad. Por tanto, el Estado argumentó que los juzgadores nacionales evaluaron el derecho a la libertad de expresión en su relación con el derecho a la honra, ponderando ambos derechos.

86. Por otra parte, el Estado también adujo que ni aun adoptando el estándar más exigente (de real malicia o temeraria despreocupación) existiría en este caso una vulneración al artículo 13 de la Convención. Sobre ello, recalcó que en el presente caso se satisface el estándar de real malicia puesto que la condena impuesta al señor Baraona se realizó tras arribar a la convicción de que éste había actuado de forma "temeraria" (como calificó la Corte Suprema) o "al menos aventurada" (como calificó el juez de primera instancia), sin antecedentes que hicieran plausible las imputaciones que realizó, afirmando tener antecedentes que en el proceso se demostró que no tenía y, según el juzgado de primera instancia, "sabiendo o debiendo saber" que la información de la cual disponía sustentaba algunas de sus alegaciones.

87. Al análisis tripartito realizado por la Comisión, el Estado añadió el análisis de proporcionalidad *stricto sensu* de la medida. Señalando así, que los órganos estatales realizaron una ponderación entre libertad de expresión y derecho a la honra de forma explícita. Además, analizaron si en el caso concreto resultaba desproporcionado satisfacer el derecho a la honra por sobre la libertad de expresión. Sobre este último punto, mencionó que se debe comparar: a) una afectación sustantiva al derecho a la honra del senador SP, afectación que deriva de una acusación de hechos ilícitos e inmorales en medios de comunicación; con b) una emisión de libertad de expresión que de los antecedentes del proceso surge como infundada y carente de mínima base y, por tanto, no vinculada con el interés público. Sobre dicha comparación, se señaló que para la judicatura nacional debía primar el derecho más afectado, en el caso concreto este era el derecho a la honra. Además, el Estado alegó que, contrario a lo que señaló la Comisión, en este caso el uso de una medida penal resulta justificado y es consistente con la jurisprudencia de este Tribunal. Finalmente, señaló que incluso si el estándar que señala la Comisión fuera correcto, no aplicaría a este caso, ya que en el mismo no está en juego el interés público, en el tanto se debe distinguir la discusión pública sobre la tala ilegal del alerce, materia claramente de interés público, de las imputaciones del señor Baraona respecto del involucramiento del senador SP, materia que "no podía ser de interés público, pues no hay un interés público en la mera imputación de hechos ilícitos sin ninguna evidencia que haga esta imputación al menos plausible".

B. Consideraciones de la Corte

B.1 Importancia de la libertad de expresión y de pensamiento en una sociedad democrática

88. La Corte ha establecido que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad

democrática”¹⁰². Así, este derecho no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población¹⁰³. De esta forma, cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionales al fin legítimo que se persigue; pues, sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios¹⁰⁴.

89. La Corte recuerda que, en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros¹⁰⁵. En ese sentido, este Tribunal advierte que los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”¹⁰⁶.

90. En la misma línea, la vertiente colectiva de la libertad de expresión, como pilar fundamental de la sociedad, y como derecho procedimental para el ejercicio de la participación pública, permite que por este medio, las personas puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales para poder cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, posibilita que las personas puedan formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. Así, el control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública¹⁰⁷. Por ello, los Estados deben abstenerse de realizar conductas que afecten los derechos humanos, como lo es el someter a las personas a procesos penales sin garantías del debido proceso, o la realización de actos directos o indirectos que constituyan restricciones indebidas a la libertad de expresión¹⁰⁸.

¹⁰² Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre derechos humanos). Opinión Consultiva OC-5/85* del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70, y *Caso Moya Chacón y otros Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 63.

¹⁰³ Cfr. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 87.

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 87.

¹⁰⁵ Cfr. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 64.

¹⁰⁶ Asamblea General de la OEA, Carta Democrática Interamericana, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001, artículo 3, y *Caso Moya Chacón Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 64.

¹⁰⁷ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 127, y *Caso Moya Chacón*, *supra*, párr. 63.

¹⁰⁸ Cfr. *Caso Palacio Urrutia*, *supra*, párr. 93. En ese sentido, el perito Martín Prats, en su dictamen señaló la “en la importancia de crear y consolidar mecanismos de participación y control ciudadano, en aras de velar por este interés y para ello la prensa y la opinión pública constituyen instrumentos fundamentales para el control de la gestión pública, la transparencia de la actividad estatal, el manejo de recursos públicos, la rendición de cuentas y el llamado a responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones”. Cfr. Dictamen pericial de Martín Prats rendido ante la Corte en la audiencia pública de 20 de junio de 2022.

91. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que la recurrencia de funcionarios públicos ante instancias judiciales para presentar demandas por delitos de calumnia o injuria, no con el objetivo de obtener una rectificación, sino de silenciar las críticas realizadas respecto a sus actuaciones en la esfera pública, constituye una amenaza a la libertad de expresión. Este tipo de procesos, conocidos como “SLAPP” (demanda estratégica contra la participación pública), constituye un uso abusivo de los mecanismos judiciales que debe ser regulado y controlado por los Estados, con el objetivo de permitir el ejercicio efectivo de la libertad de expresión. Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha manifestado su preocupación “ante el recurso estratégico a la justicia, por parte de entidades comerciales y personas físicas, contra la participación pública, a fin de presionar a los periodistas e impedirles que hagan reportajes críticos y/o de investigación”¹⁰⁹.

92. Adicionalmente, la Carta Democrática Interamericana reconoce que “la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad [además de] una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia” (artículo 6). Precisamente por esa razón, el mismo instrumento resalta como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia “la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa” (artículo 4).

93. La libertad de expresión es, en efecto, un pilar fundamental del sistema democrático pues permite que las personas ejerzan el control de las gestiones estatales, cuestionen, indaguen y vigilen el cumplimiento de las funciones públicas. Tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva o social, la libertad de expresión hace posible que las personas formen parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones tengan una incidencia real en estas.

B.2 Importancia de la libertad de expresión y de pensamiento en materia de asuntos ambientales en una sociedad democrática

94. La Corte ha reconocido que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente pueden ser clasificados en dos grupos. De un lado, los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o la propiedad). De otro lado, los derechos cuyo ejercicio respalda la mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento. En esta última categoría se encuentran las libertades de expresión y asociación, el derecho a la información, a la participación y a un recurso efectivo¹¹⁰.

95. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha considerado que las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente también se derivan de la interpretación sistemática de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, así como otros derechos previstos en la Convención Americana¹¹¹.

¹⁰⁹ ONU, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La seguridad de los periodistas. Resolución aprobada el 1 de octubre de 2020, A/HRC/45/L.42/Rev.1, Preámbulo, y *Cfr. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 95.

¹¹⁰ *Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17, supra*, párr. 64. La Corte también se ha pronunciado sobre los derechos de procedimiento con respecto al impacto ambiental de un proyecto de industrialización forestal, refiriéndose tanto al acceso a la información como a la participación pública, y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86.

¹¹¹ *Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17, supra*, párr. 125.

96. Además, la Corte recuerda que la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan el medio ambiente y aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, ayuda a construir consensos y a mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales¹¹². Además, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y mejora la evidencia y la credibilidad de los procesos gubernamentales. Lo anterior, por cuanto el control democrático por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública¹¹³.

97. Al respecto, este Tribunal ha retomado lo señalado por otras instancias internacionales de protección de derechos humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la participación pública en la toma de decisiones ambientales como una garantía procesal del derecho a la vida privada y familiar¹¹⁴. Asimismo, ha subrayado que un elemento esencial de esta garantía procesal es la capacidad del individuo de impugnar actos u omisiones oficiales que afectan sus derechos ante una autoridad independiente¹¹⁵, así como de participar activamente en los procedimientos de planificación de actividades y proyectos, a través de la expresión de sus opiniones¹¹⁶. En un sentido similar, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que las libertades de opinión, de expresión, de reunión pacífica y de asociación, son elementos esenciales para la promoción y protección de los derechos humanos y la protección y conservación del ambiente¹¹⁷.

98. Además, la Corte toma nota del desarrollo en el derecho internacional sobre los asuntos ambientales, en particular, sobre la estrecha relación existente entre la democracia, la libertad de expresión y la participación, la cual fue plasmada en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. Según el principio 10 de este instrumento, relativo a la Democracia Ambiental, “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”. Para lograr tal objetivo, el principio contempla la necesidad de garantizar derechos de carácter procedimental conocidos como “derechos de acceso”. Además del derecho a la participación, hacen parte de esta categoría el derecho de acceso a la información y el acceso a la justicia¹¹⁸.

¹¹² Cfr. *Opinión Consultiva OC-23/17, supra*, párrs. 64, 226 y 228, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 87.

¹¹³ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 87, y *Opinión Consultiva OC-23/17, supra*, párr. 226.

¹¹⁴ Cfr. *Opinión Consultiva OC-23/17, supra*, párr. 229, y TEDH, *Caso Grimkovskaya v. Ucrania*, No. 38182/03. Sentencia de 21 de julio de 2011, párr. 69.

¹¹⁵ Cfr. *Opinión Consultiva OC-23/17, supra*, párr. 229, y TEDH, *Caso Dubetska y otros v. Ucrania*, No. 30499/03. Sentencia de 10 de febrero de 2011, párr. 143; TEDH, *Caso Grimkovskaya v. Ucrania, supra*, párr. 69, y TEDH, *Caso Taşkın y otros v. Turquía*, No. 46117/99. Sentencia de 10 de noviembre de 2004, párr. 119.

¹¹⁶ Cfr. *Opinión Consultiva OC-23/17, supra*, párr. 229, y TEDH, *Caso Eckenbrecht y Ruhmer v. Alemania*, No. 25330/10. Decisión de 10 de junio de 2014, párr. 42.

¹¹⁷ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Doc. A/HRC/40/L.22/Rev.1, 20 de marzo de 2019.

¹¹⁸ Según el Principio 10: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. Cfr. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1).

99. Asimismo, como desarrollo directo de este principio, el 4 de marzo de 2018 los Estados de América Latina y el Caribe adoptaron un tratado internacional específicamente dirigido a garantizar los derechos de acceso: acceso a la información pública, participación pública y acceso a la justicia, el cual a la fecha ha sido suscrito por 25 Estados y ratificado por 14 Estados. El Acuerdo de Escazú señala en su preámbulo que, los compromisos allí adquiridos se basan en la convicción de que “los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos”. Bajo esta óptica, el tratado busca contribuir “a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible” (artículo 1). Asimismo, el Acuerdo de Escazú en su artículo 7 establece la participación pública en los procesos de la toma de decisiones ambientales. Así, entre otros aspectos, cada Parte deberá asegurar el derecho a la participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional (artículo 7.1). Además, se establece la obligación de garantizar mecanismos de participación y promover la participación del público en los diferentes procesos relacionados con asuntos ambientales (artículo 7.2 y 7.3)¹¹⁹.

100. Por último, la Corte considera que el respeto y garantía de la libertad de expresión en asuntos ambientales es un elemento esencial para asegurar la participación de la ciudadanía en los procesos relativos a dichos asuntos y, con ella, el fortalecimiento del sistema democrático a través de la vigencia del principio de democracia ambiental.

B.3 Contenido del derecho a la libertad de expresión

101. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás¹²⁰. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo¹²¹. Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención¹²².

102. La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Por otro lado, la Corte ha señalado que la dimensión social del derecho a la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia. Es por ello que, a la

¹¹⁹ Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022.

¹²⁰ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 62.

¹²¹ Cfr. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, *supra*, párr. 64, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 97.

¹²² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie No. 74, párr. 149, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 97.

luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, un derecho de cada individuo a no ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y, por otro lado, implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹²³.

B.4 Restricciones permitidas a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidades ulteriores

103. La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa¹²⁴. En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación¹²⁵.

104. Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material¹²⁶; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)¹²⁷.

105. El primer requisito, (i) la estricta legalidad, implica que las restricciones deben estar previamente fijadas en la ley como medio para asegurar que las mismas no queden al arbitrio del poder público. Para esto, la tipificación de la conducta debe ser clara y precisa, más aún si se trata de condenas del orden penal y no del orden civil¹²⁸. El segundo factor, (ii) los fines permitidos o legítimos, se refiere al artículo 13.2 de la Convención¹²⁹. En tanto el presente caso versa sobre la limitación del derecho a la libertad de expresión en razón de una denuncia presentada por un particular, la Corte desarrollará únicamente el fin que se encuentra en el literal (a) del artículo 13.2, esto es, el respeto a la reputación o a los derechos de los demás. Al tratarse de un fin legítimo, es necesario que el Estado realice una ponderación entre el derecho a la libertad de expresión de quien comunica y el derecho a la honra de la persona afectada. A esto se suma la obligación que tiene el Estado de propiciar medios judiciales para

¹²³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, *supra*, párr. 146, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 98.

¹²⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 120, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 100.

¹²⁵ Cfr. *Caso Mémoli Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C no. 265, párr. 123, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 73.

¹²⁶ Cfr. *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A, No. 6, párrs. 35 y 37, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 71.

¹²⁷ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56, y *Caso Moya Chacón*, *supra*, párr. 71.

¹²⁸ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 77, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 72.

¹²⁹ Cfr. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 106, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 106.

que quien se vea afectado en su honra pueda exigir su protección¹³⁰. Finalmente, en relación con las restricciones impuestas sobre el derecho a la libertad de expresión, la Corte ha entendido que deben ser (iii) proporcionales al interés que las justifican y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo goce del derecho. Por tanto, no es suficiente que tenga una finalidad legítima, sino que la medida en cuestión debe respetar la proporcionalidad y la necesidad al momento de afectar la libertad de expresión. En otras palabras, “en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación”¹³¹.

106. Por otro lado, la Corte ha establecido que se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación¹³². Así, el artículo 11 de la Convención establece, en efecto, que toda persona tiene derecho a la protección de su honra y al reconocimiento de su dignidad. La Corte ha señalado que el derecho a la honra “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de esta, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques”. En términos generales, este Tribunal ha indicado que “el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”¹³³. Asimismo, ha sostenido que, “tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, derechos ambos protegidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa”. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. Por ende, la Corte ha señalado que “la solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio”¹³⁴.

107. En este sentido, el derecho de rectificación o de respuesta, previsto en el artículo 14 de la Convención, puede ser un medio idóneo para proteger el derecho a la honra de una persona que se crea afectada por informaciones inexactas o agraviantes. Así, la Corte ha sostenido que “[l]a necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estado Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1”¹³⁵.

108. En ese proceso de armonización, el Estado tiene el deber medular de buscar establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito¹³⁶. Sin perjuicio de lo anterior, es importante recordar que la Corte ha establecido que para determinar la convencionalidad de una restricción a la libertad de expresión cuando esta

¹³⁰ Cfr. *Caso Mémoli Vs. Argentina*, *supra*, párr. 125 y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 107.

¹³¹ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 83, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 72.

¹³² Cfr. *Caso Mémoli Vs. Argentina*, *supra*, párr. 123, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 73.

¹³³ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra*, párr. 57, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 73.

¹³⁴ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 51, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 73.

¹³⁵ Cfr. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7. párr. 25, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 103.

¹³⁶ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 56, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra*, párr. 112.

colisiona con el derecho a la honra, es de vital importancia analizar si las declaraciones efectuadas poseen interés público, toda vez que en estos casos el juzgador debe evaluar con especial cautela la necesidad de limitar la libertad de expresión¹³⁷. Así, para que una determinada nota o información haga parte del debate público se requiere la concurrencia de al menos tres elementos a saber: a) el elemento subjetivo, es decir, que la persona sea funcionaria pública en la época relacionada con la denuncia realizada por medios públicos; b) el elemento funcional, es decir, que la persona haya ejercido como funcionario en los hechos relacionados, y c) el elemento material, es decir, que el tema tratado sea de relevancia pública. Bajo los estándares que la Corte ha establecido, el acceso a la información sobre actividades y proyectos que pueden afectar el medio ambiente constituyen asuntos de evidente interés público, por lo que gozan de una protección especial debido a su importancia en una sociedad democrática¹³⁸. Determinar lo anterior tiene consecuencias en el análisis de la convencionalidad de la restricción al derecho a la libertad de expresión, toda vez que las expresiones que versan sobre cuestiones de interés público gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático¹³⁹.

109. En efecto, el uso de la ley penal para interponer responsabilidades ulteriores por declaraciones en los medios de comunicación social sobre temas de interés público produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción y abusos de autoridad, entre otros. Sin lugar a duda, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita¹⁴⁰.

110. Esto no significa que respecto de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido. Eventualmente la conducta periodística podría generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe.

111. La Corte ha señalado que, en una sociedad democrática, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público están más expuestas al escrutinio y la crítica del público. Este umbral de protección diferente se explica porque sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público y, por tanto, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente¹⁴¹. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de las personas participantes en asuntos de interés público no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático¹⁴².

¹³⁷ Cfr. *Caso Mémoli Vs. Argentina*, *supra*, párr. 145, y *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 74.

¹³⁸ Cfr. *Opinión Consultiva OC-23/17*, *supra*, párr. 214.

¹³⁹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 128, y *Caso Moya Chacón Vs Costa Rica*, *supra*, párr. 74.

¹⁴⁰ Cfr. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de agosto de 2019, párr. 122, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 118.

¹⁴¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 129, y *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 75.

¹⁴² Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 128, y *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 75.

112. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido repetidamente que los funcionarios públicos deben estar dispuestos a aceptar un mayor grado de crítica que los particulares. En ese sentido, ha señalado que, en cuanto a los límites de la crítica aceptable, son más amplios con respecto a un político que actúa en su capacidad pública que con respecto a un particular. Al respecto, ha afirmado que “[u]n político se expone inevitable y conscientemente a un escrutinio minucioso de cada una de sus palabras y acciones tanto por parte de los periodistas como del público en general, y debe mostrar un mayor grado de tolerancia, especialmente cuando él mismo hace declaraciones públicas que son susceptibles de crítica”¹⁴³. Igualmente, el referido Tribunal Europeo ha señalado que “los límites de la crítica permisible son más amplios con respecto al gobierno que con respecto a un ciudadano particular, o incluso a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Gobierno deben estar sujetas al escrutinio no solo de las autoridades legislativas y judiciales, sino también de la prensa y la opinión pública. Además, la posición dominante que ocupa el Gobierno le obliga a actuar con moderación a la hora de recurrir a los procesos penales, sobre todo cuando se dispone de otros medios para responder a las agresiones y críticas injustificadas de sus adversarios o de los medios de comunicación”¹⁴⁴.

113. Por su parte, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha considerado que “la libertad de expresión en una sociedad democrática debe ser objeto de un menor grado de interferencia cuando se origina en el contexto del debate público relativo a personas públicas”. En el mismo sentido, ha reiterado que “las personas que asumen un rol público altamente visible deben enfrentarse necesariamente a un mayor grado de crítica que los ciudadanos particulares. De lo contrario el debate público puede ser sofocado por completo”¹⁴⁵.

114. Además, la Corte recuerda que ha considerado como temas de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes¹⁴⁶. Tal es el caso de las declaraciones en materia de asuntos ambientales. Al respecto, esta Corte considera que las opiniones, manifestaciones, ideas e información relativas a la protección o gestión del medio ambiente, así como aquellas sobre los riesgos e impactos ambientales de actividades o proyectos, deben ser considerados asuntos de interés público en lo que respecta a la protección de la libertad de expresión debido a que, como lo ha reconocido en su jurisprudencia, el respeto y garantía de los derechos humanos no puede escindirse de la protección del ambiente¹⁴⁷. Asimismo, cabe señalar que Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos¹⁴⁸. En consecuencia, para este Tribunal no cabe duda de que los temas ambientales deben considerarse asuntos de interés público en una sociedad democrática y que corresponde a los Estados proteger la libertad de expresión y fomentar la participación por parte de los ciudadanos en estos asuntos.

¹⁴³ Cfr. TEDH, *Oberschlick v. Austria*, no. 11662/85. Sentencia de 23 de mayo de 1991, párr. 59.

¹⁴⁴ Cfr. TEDH, *Castells v. España*, no. 11798/85. Sentencia de 23 de abril de 1992, párr. 46; *Fatullayev v. Azerbaijan*, no. 40984/07. Sentencia de 22 de abril de 2010, párr. 116, y *Otegi Mondragon v. España*, no. 2034/07. Sentencia de 15 de marzo de 2011, párr. 58.

¹⁴⁵ Cfr. ACHPR, *Caso Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso*. Demanda 004/2013. 5 de diciembre de 2014; párr. 155.

¹⁴⁶ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra*, párr. 51, y *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 74.

¹⁴⁷ Cfr. *Opinión Consultiva OC-23/17*, *supra*, párr. 55.

¹⁴⁸ Cfr. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra*, párr. 148, y *Opinión Consultiva OC-23/17*, *supra*, párrs. 47, 54 y 126.

115. Por tanto, considerando la necesidad de armonizar la protección de los derechos a la libertad de expresión y a la honra y la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, la Corte reitera que la imposición de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión es de carácter excepcional¹⁴⁹. No obstante, siguiendo la jurisprudencia internacional y considerando la relevancia de los discursos de interés público y la mayor aceptación que debe tener la crítica contra funcionarios públicos, este Tribunal considera que, tratándose del ejercicio del derecho a la libertad de expresión sobre temas de interés público, y en particular el referido a críticas dirigidas a funcionarios públicos, la respuesta penal es contraria a la Convención Americana. En consecuencia, los Estados deben crear mecanismos alternativos a la vía penal para que los funcionarios públicos obtengan una rectificación o respuesta o la reparación civil cuando su honor o buen nombre ha sido lesionado. Las medidas que se dispongan deben aplicarse conforme al principio de proporcionalidad, ya que incluso en aquellos casos donde exista un ejercicio abusivo de la libertad de expresión en donde proceda una indemnización gravosa, las sanciones que se impongan deben evaluarse con arreglo al derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, deben guardar una relación de proporcionalidad con el daño a la reputación sufrido. Asimismo, deben existir garantías que permitan la protección de la persona sancionada en contra de condenas por indemnizaciones que resulten desproporcionadas respecto del monto establecido por la afectación a la reputación.

B.5 Análisis del caso concreto

116. A continuación, la Corte examinará la compatibilidad de las responsabilidades ulteriores establecidas a la presunta víctima en el presente caso con la Convención Americana, teniendo en cuenta los estándares anteriormente expuestos.

117. Esta Corte constata que las declaraciones del señor Baraona se referían a las acciones del senador SP en su calidad de funcionario público, quien se encontraba en ejercicio de su función cuando se emitieron tales aseveraciones, y que las declaraciones versaban sobre materias ambientales, en este caso, la tala ilegal del árbol de alerce¹⁵⁰. En otras palabras, las declaraciones cumplían con los elementos subjetivos, funcionales y materiales para constituirse de relevancia para el debate público. Asimismo, la Corte observa que en el presente caso no existe controversia sobre la presencia de un tema de interés público¹⁵¹. Particularmente, la Corte reitera que tratándose de asuntos ambientales las declaraciones bajo estudio revisten un claro interés público lo que implica un análisis más estricto de las restricciones que se impongan al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en materia ambiental.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 120, y *Caso Moya Chacón y otro vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 71 y 72.

¹⁵⁰ Respecto de la magnitud de la tala del alerce, el señor Baraona manifestó en la audiencia pública que “en este caso se quemaron 10 hectáreas de alerce en forma intencional, eso está totalmente acreditado con los peritajes, en Chile no existen los incendios causados por rayos o por causas naturales, todos son causados por el hombre. Entonces hubo una irracionalidad en nuestro país vinculada a comercio ilegal, aquí se movieron millones y millones de dólares a vista y paciencia de todas las autoridades de nuestro país, lamentablemente y hasta con vergüenza tengo que decirlo, eso pasó en Chile [...]. Esa fue mi relación con los alerces, en el fondo fue casi un intento desesperado de hacer algo, alguien tenía que hacer algo. [...] Yo participé en vuelos aéreos cuando fue ese incendio, me topó, ese incendio para que ustedes sepan hubo que parar el tráfico entre Puerto Montt y Puerto Varas porque era tal el humo que los autos no podían circular, hubo problemas respiratorios en la población, o sea fue algo dantesco. Lo terrible es ir a ese lugar después del incendio, ver la tierra arrasada, pumas calcinados, ciervos calcinados, eso es lo que generó esta rabia interna de querer hacer algo [...] todas las personas que quisimos hacer algo tenemos en común haber estado ahí, haber presenciado este ‘ecocidio’, le dicen hoy en día” Cfr. Declaración rendida por Carlos Baraona Bray ante la Corte, *supra*.

¹⁵¹ Cabe recordar que la tala ilegal del árbol de alerce tuvo un fuerte debate público en Chile y la creación de una Comisión Investigadora de la tala ilegal del alerce en la Cámara de Diputados (*supra* párr. 51).

118. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que, en el marco del debate sobre temas de interés público, el derecho a la libertad de expresión no solo protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la emisión de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población¹⁵². De esta forma, si bien las expresiones del señor Baraona Bray fueron sumamente críticas de la conducta del senador SP en relación con las autoridades encargadas en la conservación del árbol de alerce, eso no implica que su discurso quede desprotegido bajo la óptica de la libertad de expresión. La utilización de expresiones que pueden ser chocantes o críticas son recursos o estrategias comunicacionales utilizadas por defensores de derechos humanos y del medio ambiente, que buscan comunicar y generar consciencia en la población en general. De esta manera, una declaración sobre un asunto de interés público goza de una protección especial en atención a la importancia que este tipo de discursos tienen en una sociedad democrática. Teniendo en cuenta el carácter y propósito de la declaración resulta improcedente la exigencia de la *exceptio veritatis* en sede judicial, toda vez que se está buscando señalar una situación de interés público que merece ser investigada por las autoridades pertinentes. Sería una carga imposible de cumplir, la exigencia de ésta ante cada situación que involucre alegatos relacionados con corrupción, el mal uso de fondos públicos o el daño medioambiental, como en el presente caso. Por lo tanto, la Corte debe estudiar si las eventuales responsabilidades ulteriores que se aplicaron en el presente caso cumplieron con los requisitos emanados del artículo 13.2 de la Convención.

119. La presunta víctima fue sometida a un proceso penal, en el cual fue declarada responsable por el delito de injurias graves en perjuicio del senador. El Juzgado de Primera Instancia de Garantía de Puerto Montt le impuso la sanción penal de 300 días de reclusión suspendida, multa de 20 unidades tributarias mensuales, la pena accesoria de suspensión de cargos por el período de la condena y con costas, contemplada en el Código Penal de Chile y en la Ley No. 19.733. La Corte Suprema confirmó la decisión con fundamento en la afectación al derecho a la honra del senador SP.

120. Al respecto, la Corte recuerda que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo que su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado¹⁵³. Es decir, del universo de medidas posibles para exigir responsabilidades ulteriores por eventuales ejercicios abusivos del derecho a la libertad de expresión, la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa¹⁵⁴.

121. Asimismo, la Corte advierte con preocupación que la sanción impuesta al señor Baraona tuvo un efecto amedrentador sobre él y fue desproporcionada al fin que perseguía. La Corte constata que la aplicación de la figura penal de injurias graves en el caso bajo análisis constituyó un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión al afectar sus ámbitos individual y social.

122. Por un lado, la condena y la multa impuestas (*supra* párr. 59), a pesar del posterior sobreseimiento (*supra* párr. 64), tuvieron el efecto de inhibir al señor Baraona de pronunciarse sobre asuntos de interés público general, y de participar en el debate público en

¹⁵² Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 126, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 115.

¹⁵³ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 76, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 117.

¹⁵⁴ Cfr. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 120, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 117.

Chile sobre los alegados hechos de corrupción y la tala ilegal del alerce. Durante los dos años posteriores a la condena, el señor Baraona no realizó declaración alguna. Así, se vio afectado en su ámbito personal en tanto que, seguir participando en dichas discusiones, le generó temor a ser sancionado penalmente de nuevo. En su declaración rendida ante la Corte, el señor Baraona manifestó que:

el delito que se me imputó a mí es un delito que en Chile normalmente tiene 40 días de prisión, es como la norma. Cualquier persona condenada por injuria 40 días de prisión, a mí se aplicaron 300, porque el mensaje es nunca más, no vuelva a hablar, porque el mensaje no era para mí, era para todo el mundo que podría haber cooperado y haber entregado antecedentes. Eso es el silenciamiento, eso fue lo que me paso a mí, 300 días¹⁵⁵.

123. Una vez que el señor Baraona decidió participar nuevamente en el debate público en el año 2006, a través del canal "Piel de Jaguar", tanto él como el director ejecutivo del programa fueron nuevamente amenazados con el poder punitivo del Estado, por la presentación de una querrela (*supra* párr. 65). Al respecto, la Corte advierte que, después de ser querrellado en dos oportunidades y condenado penalmente, el señor Baraona abandonó su proyecto de participar activamente en el tema ambiental y la defensa del alerce y, como lo afirmó en la audiencia pública, ha enfrentado dificultades para su ejercicio profesional.

124. Por otro lado, tampoco hay registro que el debate haya continuado con la misma fuerza en la esfera pública. Sobre el particular, el señor Baraona expresó que, en el año 2004, "gente destacada en Chile estaba motivada en el tema"; sin embargo, luego de su entrevista y denuncia penal

ellos también silenciaron una parte de su ser íntimo, ellos nunca más, si uno revisara la prensa en Chile nunca más participaron en ninguna denuncia, en ningún acto de protección al ambiente ante el abuso tanto del Estado como del privado, porque los privados también pueden abusar del medio ambiente, entonces, y muchos otros abogados, mucha otra gente que yo conozco, yo mismo, si yo me silencie, si yo me silencie, muchas otras personas¹⁵⁶.

125. La Corte advierte que, si bien la causa en contra del señor Baraona Bray fue sobreseída definitivamente, la sentencia condenatoria impactó negativamente en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. En efecto, durante la audiencia pública del presente caso, el señor Carlos Baraona Bray afirmó que, a partir de que se profirió la sentencia condenatoria, dejó de pronunciarse durante aproximadamente dos años sobre la tala ilegal del alerce, o sobre la participación del senador SP o de cualquier otro funcionario público en relación con el tema¹⁵⁷. En este sentido, la Corte considera que, a pesar de que el Estado alega que el sobreseimiento emitido equivaldría a una sentencia absolutoria que pone término al procedimiento penal y tiene efecto de cosa juzgada, en todo caso la condena en contra del señor Baraona tuvo como efecto que se abstuviera de hacer declaraciones respecto de la tala del alerce y de la conducta de funcionarios públicos en relación con este tema.

126. Sobre el particular, la Corte recuerda que estándares internacionales en materia ambiental resaltan la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas y efectivas para proteger el derecho a la libertad de opinión y expresión y el acceso a la información con el fin de garantizar la participación ciudadana en asuntos ambientales la cual resulta de vital importancia en la materialización y protección del derecho al medio ambiente sano, conforme al Acuerdo de Escazú (*supra* párr. 100).

127. Por otra parte, es relevante señalar que la normativa chilena permitió que el senador SP utilizara mecanismos judiciales, a través de una demanda estratégica contra la

¹⁵⁵ Declaración de Carlos Baraona Bray rendida en la audiencia pública ante la Corte, *supra*.

¹⁵⁶ Declaración de Carlos Baraona Bray rendida en la audiencia pública ante la Corte, *supra*.

¹⁵⁷ Cfr. Declaración de Carlos Baraona Bray ante la Corte, *supra*.

participación pública o “SLAPP”, que tuvo por objeto silenciar a una persona que emitía declaraciones de interés público sobre hechos eventualmente irregulares. De esta forma, la Corte considera que, además de afectar el ejercicio a la libertad expresión del señor Baraona Bray en el presente caso, la imposición de la condena, así como la recurrencia al mecanismo penal contra el señor Baraona, generó un el efecto amedrentador (“*chilling effect*”), ya que inhibió la circulación de ideas, opiniones e información por parte de terceros, lo que a su vez constituyó una afectación al derecho a la libertad de expresión.

128. Este Tribunal ha establecido que, en el caso de un discurso protegido por su interés público, como es el referido a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario¹⁵⁸. Ahora bien, en cada caso concreto la calificación de un discurso como de interés público depende de la ponderación de tres elementos -subjetivo, funcional y material-, lo que otorga a los jueces penales un considerable margen de discrecionalidad. Esto significa que dicho análisis no puede producirse de forma previa a que se haya acudido a la vía penal, pues una decisión de este tipo sólo tiene lugar con posterioridad a que se haya iniciado un proceso penal. Así, aunque la autoridad judicial competente se pronuncie por la inaplicabilidad de la sanción penal, ya se habría producido el efecto amedrentador que afecta la libertad de expresión.

129. En vista de lo anterior, este Tribunal considera necesario continuar en la senda protectora del derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención, en el entendido de que, cuando se trata de delitos contra el honor que implican ofensas e imputación de hechos ofensivos, la prohibición de la persecución criminal no debe basarse en la eventual calificación de interés público de las declaraciones que dieron lugar a la responsabilidad ulterior, sino en la condición de funcionario público o de autoridad pública de aquella persona cuyo honor ha sido supuestamente afectado.

130. De esta forma, se evitaría el efecto amedrentador (“*chilling effect*”) causado por la iniciación de un proceso penal, así como sus repercusiones en el disfrute de la libertad de expresión, y el debilitamiento y empobrecimiento del debate sobre cuestiones de interés público. Con ello, se salvaguarda de forma efectiva el derecho a la libertad de expresión, ya que, al descartar de forma inmediata la posibilidad de iniciar un proceso penal, se evita el empleo de este medio para inhibir o desalentar las voces disidentes o las denuncias contra funcionarios públicos.

131. Por otra parte, esta Corte nota con preocupación que el artículo 12 inciso 13 del Código Penal chileno establece como circunstancia agravante de un delito “[e]jecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo funciones” (*supra* párr. 46). Si bien esta disposición fue invocada en la querrela, la misma no fue aplicada, debido a que se desestimó tal agravante, al señalarse en la sentencia que, “tratándose de un delito contra el honor, como es la injuria, si además esa ofensa se considera para agravar la responsabilidad penal se estaría infringiendo el artículo 63 del Código Penal”¹⁵⁹. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera que este tipo de normas tienen el potencial, en circunstancias como las del presente caso, de generar un efecto amedrentador en la sociedad respecto del uso de la libertad de expresión para manifestar la opinión o realizar críticas respecto de las actuaciones de funcionarios públicos.

¹⁵⁸ Cfr. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*, *supra*, párrs. 120 y 122, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 117 y 118.

¹⁵⁹ Cfr. Sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 22 de junio de 2004, *supra*.

132. Finalmente, esta Corte nota que la legislación chilena vigente al momento de los hechos no establecía una excepción a la aplicación de los delitos de injurias y calumnias cuando se trataba de discursos de interés público conforme a los estándares desarrollados en la presente Sentencia. Además, el artículo 29 de la Ley No. 19.733, citado en la sentencia interna como fundamento de la responsabilidad penal del señor Baraona (*supra* párr. 59), hacía referencia a que, si no se trataba de comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, el ejercicio de la libertad de expresión podía ser penado en temas de interés público, lo que es contrario a la Convención. Por esta razón, este Tribunal concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Baraona Bray.

B.6. Conclusión

133. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Baraona Bray.

VIII-3

FALTA DE LEGALIDAD DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS, ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN¹⁶⁰

A. Alegatos de la Comisión y las partes

134. Respecto a la incompatibilidad con la Convención de los delitos penales aplicados en el caso, la **Comisión** alegó que conforme al principio de estricta legalidad penal (artículo 9 de la Convención), la normativa aplicada en el presente caso no establecía parámetros claros que permitieran prever la conducta prohibida y sus elementos. Señalaron que el artículo 416 del Código Penal se refiere a toda expresión o acción que deshonre, desacredite o menosprecie; formulación que no establece una frontera clara e inequívoca para determinar cuándo resulta lícito o no denunciar públicamente hechos de interés público o emitir una opinión crítica sobre una autoridad estatal. En ese sentido, argumentó que la indeterminación de la norma abre camino al uso del derecho penal para generar un ambiente intimidatorio que inhibe el discurso y el debate sobre episodios de interés público. Asimismo, refirió que el artículo 417 establece criterios abstractos, incluso dejados al arbitrio de las consideraciones de la persona que se considera ofendida, o de la opinión pública; y refiere a criterios que sólo podrán ser definidos por el juez *ex post facto* y no es capaz de orientar la conducta de los individuos, frente a la grave consecuencia que significa la privación de la libertad personal. Concluyó que el Estado incurrió en la violación de la libertad de expresión y de la falta de cumplimiento de los requisitos de la estricta legalidad en violación de los artículos 13.1, 13.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

135. Los **representantes** se refirieron a la normativa chilena, en donde se encuentran consagrados los tipos penales sobre los delitos de injurias y calumnias por los cuales el señor Baraona Bray fue acusado¹⁶¹. Señalaron que el señor Baraona Bray no fue condenado por el

¹⁶⁰ Artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

¹⁶¹ El delito de injurias se encuentra tipificado en el Código Penal entre los artículos 416 a 420. El delito de calumnias está tipificado entre los artículos 412 y 415, el delito de calumnias con publicidad se encuentra en el artículo 413. El artículo 417 trata específicamente del delito de injurias graves. En los artículos 421 a 431, son disposiciones comunes a ambos tipos penales.

delito de calumnias (artículo 412 del Código Penal), porque en el caso concreto no se configuraban los requisitos del tipo penal y solicitaron que se declare la violación de los artículos 13 y 9 de la Convención Americana. Respecto al artículo 9 de la Convención, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes se limitaron a solicitar que se declare su violación, sin realizar alegatos específicos al respecto.

136. El **Estado** se refirió a la “vaguedad del reproche de la Comisión, sin formular claramente cuál sería el estándar de claridad que debería satisfacer la norma”. Señaló que, en todo caso, la normativa es más precisa y determinada de lo que sostiene la Comisión, en cuanto el tipo penal aplicado al caso del señor Baraona pues no se trata “de un tipo solitario y de alcance absolutamente indeterminado, sino de un conjunto de normas que intentan precisar el alcance del tipo de injurias en diversos casos”. Para el Estado, dichas normas, contienen la descripción de la conducta típica -expresada en el artículo 416 del Código Penal; la caracterización de diversos tipos de injuria; la sanción; la aplicación de la excepción de verdad a imputaciones a empleados públicos por hechos concernientes en el ejercicio del cargo y cuando la imputación se produjere para defender un interés público real; la enumeración de seis hechos que se consideran de interés público para la aplicación de la excepción de verdad; los aspectos que se consideran como pertinentes a la esfera privada de las personas; y la causal de justificación del artículo 10 N°10 del Código Penal, relativa al ejercicio legítimo de un derecho, que remite por tanto al derecho a la libertad de expresión del artículo 19 N°12 de la Constitución y 13 de la Convención Americana. Además, mencionó que la experiencia indica que este tipo penal no ha dado lugar a una persecución penal indiscriminada que inhiba el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, concluyó que resulta claro que no existe una vulneración al artículo 9 de la Convención Americana ni de la exigencia de legalidad relacionada al artículo 13 del mismo tratado.

B. Consideraciones de la Corte

137. En el caso *Kimel Vs. Argentina*, la **Corte** ha señalado que cualquier limitación o restricción a la libertad de información debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa¹⁶². Al respecto, este Tribunal reiteró que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Agregó que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Las normas que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas pueden llegar a vulnerar el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención Americana¹⁶³.

138. En particular, respecto a la estricta legalidad, la Corte ha establecido que las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión deben estar previamente fijadas en la ley como medio para asegurar que las mismas no queden al arbitrio del poder público. Para esto, la tipificación de la conducta debe ser clara y precisa¹⁶⁴, más aún si se trata de condenas del orden penal y no del orden civil¹⁶⁵.

¹⁶² Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 63.

¹⁶³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 121, y *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 63.

¹⁶⁴ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, *supra*, párr. 56, y *Caso Moya y otro vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 72.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra*, párr. 77, y *Caso Moya y otro vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 72.

139. La Corte constata que el señor Baraona fue procesado por los artículos 416, 417 y 418 del Código Penal chileno y condenado por el tipo penal de injurias graves establecido en los artículos 417 y 418 del Código Penal, así como el artículo 29 de Ley No. 19.733 relativa a las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, vigentes al momento de los hechos. Es por ello que este Tribunal estima necesario realizar un análisis de convencionalidad de los referidos artículos en los términos de los artículos 9 y 13 de la Convención Americana.

140. La Corte nota que el artículo 417 del Código Penal que refiere las causas agravantes del delito de injurias (*supra* párr. 45), menciona distintos criterios de imputación para determinar si la injuria es grave o no, siendo uno ellos el establecido en el inciso 3 de dicha norma, que indica como agravante la imputación “de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado”. Igualmente, el inciso 4 del referido artículo señala que son graves “[l]as injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas”. Mientras que el inciso 5 prevé que las injurias podrán ser calificadas como graves “atendido el estado, circunstancias del ofendido y del ofensor”.

141. Como se señaló previamente los tipos penales que restringen el ejercicio de la libertad de expresión deben ser formulados de manera clara y precisa, y para este Tribunal el tipo penal de injurias graves establecido en el artículo 417 del Código Penal no cumple con el referido estándar. En efecto, por una parte, hace referencia a conceptos abiertos e indeterminados tales como la imputación de un vicio o falta de moralidad (inciso 3°). Por otra parte, señala que la gravedad de la injuria sea calificada atendiendo las circunstancias del ofendido (inciso 5°), lo que puede estar asociado al carácter de funcionario público de la persona agraviada y resulta contrario a los estándares previamente establecidos en la presente sentencia (*supra* párr. 45).

142. En consideración de lo anterior, el contenido de la normativa aplicada en el presente caso no delimita estrictamente la conducta tipificada en el artículo 417 del Código Penal como injuria grave, delito por el cual fue condenado el señor Baraona. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 13 de la Convención Americana y los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Baraona Bray.

VIII-4 DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS¹⁶⁶

A. Alegatos de la Comisión y las partes

143. La **Comisión** sostuvo que el señor Baraona Bray interpuso el recurso de nulidad contra el fallo judicial del Juzgado de Puerto Montt que violaba su derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, la Segunda Sala de la Corte Suprema no realizó un control de convencionalidad aplicando los estándares interamericanos y ratificó la decisión de primera instancia, a pesar de que los hechos y opiniones vertidos por la presunta víctima se relacionaban con temas de elevado interés público en Chile y podían ser considerados verosímiles. La Corte Suprema exigió que la presunta víctima comprobara la veracidad de sus dichos a pesar de que Carlos Baraona había detallado las fuentes en las cuales se basó, las que lo llevaron a considerar razonablemente, con base en las circunstancias del debate público, que la información vertida respecto del actuar del senador era verosímil. La Comisión consideró que la Corte Suprema

¹⁶⁶ El artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

no efectuó un análisis de conformidad con los estándares derivados del artículo 13 de la Convención y no proporcionó una protección judicial efectiva del derecho a la libertad de expresión de la presunta víctima, por lo que el Estado también incumplió el artículo 25.1 de la Convención.

144. Los **representantes**, si bien solicitaron se declare la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana, no realizaron alegatos específicos al respecto. En el petitorio no citaron este artículo.

145. El **Estado** reiteró lo señalado en su excepción preliminar en cuanto a las supuestas graves afectaciones a su derecho de defensa. Subsidiariamente, señaló que ha cumplido con las obligaciones internacionales referidas al derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento. Señaló que el rechazo de una acción presentada ante tribunales nacionales no implica necesariamente una infracción del derecho a la protección judicial. En ese sentido, el recurso de nulidad presentado por el señor Carlos Baraona era una vía idónea dentro del sistema procesal penal chileno para invalidar el juicio oral y la sentencia cuando existe una infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales relacionada con las formalidades del juicio o a los hechos que se hubieren dado por probados, permitiendo la revisión del respeto a los límites a la valoración de la prueba impuestos por las reglas de la sana crítica.

146. Sostuvo que en el presente caso la Corte Suprema “respondió a los reproches del señor Carlos Baraona a la sentencia de primera instancia respecto a la presunta infracción a la libertad de expresión, referido a la improcedencia de la *exceptio veritatis*[. ...] El fallo de la Corte Suprema demuestra que tomó en cuenta los alegatos de las partes y se pronunció sobre el conflicto de derechos, asimismo, motivó su decisión desechando los alegatos del recurrente”. Alegó que la Corte Suprema efectuó un ejercicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos de terceros. De esta manera, la presunta víctima contó con los medios adecuados para defenderse en el proceso penal y, con ello, se resguardó el balance que el ordenamiento jurídico nacional debe ofrecer para proteger ambos derechos. Además, el Estado consideró que es improcedente el alegato de la no aplicación del control de convencionalidad por la Corte Suprema, porque no existe una obligación internacional expresa en la Convención Americana u otro tratado ratificado por Chile que señale el deber de los tribunales nacionales de aplicar la interpretación de la Corte en casos diferentes de aquellos donde el Estado ha sido condenado. Reiteró que es improcedente el referido argumento relativo al control de convencionalidad por razones de temporalidad. También alegó que la Comisión confunde la libertad de opinión con la libertad de información. Así incurrió en un error al afirmar que no debe exigirse veracidad a la información que entregó el señor Carlos Baraona respecto a las presuntas actuaciones indebidas del exsenador SP en el caso, en particular, la discusión de la tala ilegal del alerce en Chile. Por lo tanto, alegó que en la libertad de opinión no es exigible que los dichos o expresiones sean veraces; sin embargo, para la libertad de información sí es aplicable al menos cierta carga de veracidad o plausibilidad.

B. Consideraciones de la Corte

147. El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de garantizar, a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹⁶⁷. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos

¹⁶⁷ Cfr. *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438. párr. 170, y *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador, supra*, párr. 116.

contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes¹⁶⁸. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente¹⁶⁹.

148. Particularmente, la efectividad del recurso en términos de la protección del artículo 25 implica la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama y estima tener¹⁷⁰. La efectividad del recurso judicial implica que el análisis por la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas¹⁷¹. Asimismo, este Tribunal considera que la efectividad de los recursos debe evaluarse en el caso particular, teniendo en cuenta si “existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”¹⁷². Este Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función de una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima¹⁷³.

149. En el caso bajo estudio, este Tribunal verifica que el señor Baraona Bray tuvo acceso al recurso judicial de nulidad contra la decisión de primera instancia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt. En su decisión de segunda instancia, la Corte Suprema hizo referencia a la infracción a la libertad de expresión, a “los límites y contrapesos” que este derecho tiene frente a otros valores en juego, y al derecho de acción en cabeza de la persona afectada por la opinión o información expresada, y consideró que el señor Baraona “no efectuó apreciaciones personales, sino que afirmaciones, mismas que en ningún caso representaban crítica política especializada”. Sin embargo, la Corte Suprema no consideró el alcance que el derecho a la libertad de expresión tiene bajo la Convención Americana, en concordancia con la interpretación que esta Corte le ha dado.

150. Al respecto, esta Corte considera que en la decisión del recurso no se realizó un análisis de la legislación interna que regula la calumnia y la injuria a la luz de los requisitos exigidos para las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. Particularmente, este Tribunal advierte que no se consideraron apropiadamente los límites convencionales a las restricciones de los discursos de interés público ni se tuvo en cuenta que los límites de crítica de los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, son más amplios que los límites de crítica de los particulares. Por el contrario, el artículo 29 de la Ley No. 19.733 que hace referencia a que, si no se trataba de comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, podía ser penado el ejercicio de la libertad de expresión, sirvió de fundamento para condenar penalmente al señor Baraona.

151. Por otra parte, la Corte Suprema afirmó en dicha decisión que Carlos Baraona “informó ciertos aspectos, que aun teniendo el carácter de públicos, constituyeron la narración de

¹⁶⁸ Cfr. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, y *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador, supra*, párr. 116.

¹⁶⁹ Cfr. Opinión Consultiva OC-9/87, *supra*, párr. 24, y *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador, supra*, párr. 116.

¹⁷⁰ Cfr. *Opinión Consultiva OC-9/87*, párr. 24, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 157.

¹⁷¹ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 109.

¹⁷² Cfr. *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 78.

¹⁷³ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 101, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 109.

hechos que razonablemente no eran veraces, puesto que claramente no fueron probados ni contrastados en su veracidad por otras informaciones o fuentes noticiosas[.] Result[ó] evidente que el querellado excedió los límites razonables y prudentes de lo que temerariamente divulgó como hechos verdaderos, siendo falsos y en este aspecto no te[nía] la protección constitucional que exig[ía], pero además, dañó a otra persona, quien también tenía el deber de ejercer [el derecho] a la honra [...]”¹⁷⁴. En relación con el *animus injuriandi*, la Corte Suprema estableció que, si bien para ciertas figuras penales el legislador exigía la concurrencia de un ánimo especial como elemento típico, lo que se producía normalmente con las expresiones vertidas maliciosamente o a sabiendas; ya existían criterios jurisprudenciales mediante los cuales se entendía a ese ánimo de injuria como el dolo del delito, consistente simplemente en saber que la expresión que se profiere o la acción que se ejecuta es deshonrosa, desacreditadora o menospreciadora. Por lo antes señalado, la Corte Suprema coincidió con lo establecido en la sentencia del Juzgado de Garantía en el sentido que el señor Baraona conocía el carácter deshonroso de sus expresiones, y estas no podían considerarse como revestidas de seriedad y razonabilidad suficiente. Consecuentemente, la Corte Suprema negó el recurso de nulidad (*supra* párr. 63).

152. En virtud de lo anterior, la Corte considera que, al no haberse hecho una valoración adecuada del alcance del derecho a la libertad de expresión, no puede considerarse que el recurso de nulidad haya sido un recurso efectivo, en el caso bajo estudio. Por tanto, el Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Baraona Bray.

153. Por otro lado, la Corte advierte que, a pesar de que la condena fue suspendida y posteriormente el Poder Judicial sobreseyó definitivamente la causa penal contra el señor Baraona el 1 de agosto de 2005 y la archivó el 10 de agosto del mismo año, sin imponer sanción alguna; el señor Baraona fue víctima de la imposición de una pena la cual estuvo vigente hasta la fecha del sobreseimiento.

IX REPARACIONES

154. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹⁷⁵.

155. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior¹⁷⁶. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹⁷⁷. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas

¹⁷⁴ Cfr. Sentencia de la Corte Suprema, de 9 de septiembre de 2004, *supra*.

¹⁷⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Leguizamón Zaván Vs. Paraguay, supra*, párr. 91.

¹⁷⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de noviembre de 2022, párr. 121.

¹⁷⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 121.

de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹⁷⁸.

156. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho¹⁷⁹.

157. En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, este Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas¹⁸⁰.

158. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación¹⁸¹. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y las violaciones cometidas a la víctima, la Corte estima pertinente fijar otras medidas.

A. Parte Lesionada

159. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Carlos Baraona Bray.

B. Medidas de Restitución

160. La **Comisión** solicitó que se ordene al Estado dejar sin efecto la condena penal impuesta a Carlos Baraona Bray, así como todas las consecuencias que de ella se deriven. Los **representantes** solicitaron lo mismo a efectos que se elimine todos los registros del proceso penal seguido en contra de la víctima.

161. El **Estado** adujo que dicha medida es improcedente, en tanto al observar el certificado de antecedentes que ha sido ofrecido como prueba, se constata que el señor Baraona no posee anotación prontuarial alguna. Subrayó que este documento es idóneo y cuenta con validez legal para conocer si una persona ha sido condenada por crimen o simple delito, o bien por las faltas contempladas en la norma. De acuerdo a la legislación chilena, el señor Baraona no puede ser considerado reincidente sea por delitos de la misma o diversa especie. Además, señaló que dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Baraona Bray resulta improcedente dado que se dictó el sobreseimiento definitivo del señor Baraona. La sentencia condenatoria en el caso en discusión perdió todos sus efectos desde el momento en que se

¹⁷⁸ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 121.

¹⁷⁹ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Leguizamón Zaván Vs. Paraguay, supra*, párr. 91.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 189, y *Caso Leguizamón Zaván Vs. Paraguay, supra*, párr. 92.

¹⁸¹ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Romero Ferris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C 391, párr. 180.

aplicó el artículo 398 del Código Procesal Penal. Además, desde que se dictó el sobreseimiento terminó de manera irrevocable el procedimiento penal por el delito de injurias.

162. La **Corte** nota que, tanto los representantes en sus alegatos como la víctima en la audiencia pública, afirmaron que es posible que cualquier persona acceda a las causas seguidas en su contra en el registro de búsqueda de causas en la Oficina Judicial Virtual, a través del portal del Poder Judicial. Al respecto, los representantes señalaron que el ordenamiento chileno establece normas de publicidad de los procesos judiciales¹⁸², con excepción de los procedimientos que se mantienen bajo reserva, tales como los procesos en materia de familia. El artículo 2, letra c) inciso final de la Ley No. 20.886, en general, establece que las causas judiciales son de público acceso mediante una plataforma en línea dispuesta en el Poder Judicial¹⁸³. Frente a lo anterior, el Estado afirmó que para consulta de causas se requiere contar con ciertos antecedentes precisos para identificar de manera precisa la causa que se desea revisar¹⁸⁴. Agregó que la búsqueda del registro penal en que fue condenado el señor Baraona dentro del sitio web del Poder Judicial de Chile no es de fácil acceso; ello en atención de que la Corte Suprema de Chile anuló las causas judiciales por [el rol único tributario (en adelante “RUT”)] a partir del 1 de abril de 2015¹⁸⁵, con el objetivo de resguardar la vida privada de las personas que son parte de procesos en materias civiles, penales y labores que se tramitan en los tribunales nacionales. Por último, afirmó que el Poder Judicial ha adoptado medidas para limitar el acceso a los registros judiciales en los motores de búsqueda alojados en su página web con solo el número de RUT y su nombre¹⁸⁶.

163. La Corte ha verificado que, conforme al acervo probatorio, en el certificado de antecedentes del señor Baraona no se hace constar un registro de antecedentes. Sin embargo, conforme a la guía facilitada por las partes, se ha podido ingresar al registro de búsqueda de causas en la Oficina Judicial Virtual a través del portal del Poder Judicial, y acceder al historial del proceso penal en el cual fue condenado el señor Baraona. Bajo ese entendimiento, los representantes y la víctima han solicitado dejar sin efectos los registros del proceso penal. Sin embargo, el señor Baraona en la audiencia pública manifestó que una solución sería mantener el historial de la causa, pero con una constancia de lo resuelto por la Sentencia de la Corte Interamericana¹⁸⁷.

¹⁸² Ley No. 20.886, artículo 2, letra c) inciso final, establece “Búsqueda de causas. El Poder Judicial pondrá a disposición del público, en su portal de internet, un sistema de búsqueda de causas que garantice el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad”.

¹⁸³ Según los representantes la información sobre los procesos judiciales encuentra un tratamiento de publicidad mediante el mandato legal otorgado a los archiveros judiciales, ministro de fe pública del asiento correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 453 y siguientes del Código Orgánico de los Tribunales. Agregaron que la publicidad de los procesos judiciales es un mandato legal que, incluso, la misma Corte Suprema ha previsto su aplicación en Acta No. 85-2019 que fija el Texto refundido del Auto acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.886.

¹⁸⁴ Tales como: competencia del tribunal, jurisdicción a la que pertenece el tribunal, tribunal en que se encuentra radicada la causa, y el rol y año de la causa. Además, señaló que es posible efectuar la búsqueda con otros antecedentes, tales como el nombre de las partes en la causa (persona natural o jurídica), fecha de ingreso de la causa al tribunal, o por el rol único tributario (RUT) de la persona jurídica que sea parte de la causa.

¹⁸⁵ Acta No. 72-2009 del Pleno de la Corte Suprema, disponible en: <https://www.pjud.cl/institucional/download/1506>

¹⁸⁶ Esto con motivo de la entrada en vigor de la Ley No. 20.285 sobre acceso a la Información Pública, el Pleno de la Corte Suprema emitió el Acta No. 72-2009, en la cual se establece que “En ningún caso se permitirá realizar búsqueda según RUT o por nombre”.

¹⁸⁷ El señor Baraona expresó lo siguiente “quizá la solución sería mantener la historia que cualquier persona que vea para atrás diga si fue condenado, por injuriar a un senador de la República pero que después el Estado chileno claramente diga en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana nos equivocamos con el señor Baraona, el ejerció su legítimo derecho y por lo tanto esa constancia quede, porque eso me permitiría a mí, decir yo fui injustamente condenado, a mí no me basta con que borren todo eso prefiero que se mantengan esto porque ahí recupero el activista que hubo en mí, se fija yo podría, ahí respondería su pregunta, podría pararme tranquilamente y retomar mi actividad de litigios ambientales”. Declaración de Carlos Baraona Bray rendida ante la Corte, *supra*.

164. En razón de lo anterior y considerando que en el presente caso determinó, entre los derechos vulnerados, la violación de la libertad de expresión en perjuicio de la víctima, la Corte considera que el Estado deberá adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas necesarias para que aparezca en el expediente judicial de la causa seguida y la condena dictada contra el señor Baraona, una anotación en la cual se indique que la causa penal y la condena impuesta fue objeto de un análisis en una Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile. De ser necesario, el Estado deberá adjuntar la anotación en cualquier otra entidad estatal en que aparezca la referida causa y condena.

C. Medidas de satisfacción

165. La **Comisión** solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar medidas de satisfacción. En particular, pidió divulgar el Informe No. 52/19 en el Poder Judicial de Chile, sin referirse en sus observaciones finales escritas a este punto.

166. Los **representantes** solicitaron a la Corte que ordene al Estado la divulgación efectiva, al interior del Poder Judicial, del Informe de Fondo No. 52/19 de la Comisión del presente caso, y de la sentencia que se dicte en este caso. Agregaron en sus alegatos finales escritos, que en lo que concierne a divulgación del informe, no ha constituido un cumplimiento integral, por carecer de efecto en la localidad en donde el señor Baraona vive y ejerce, principalmente, su profesión y defensa.

167. El **Estado** argumentó que la divulgación del Informe No. 52/19 se encuentra ampliamente cumplida, dado que el Poder Judicial ha divulgado por diversos medios tanto en su sistema interno (intranet) como a través de su página *web* y todo medio digital oficial, redes sociales, el informe de la Comisión emitido en este caso.

168. En lo que se refiere a la divulgación del Informe No. 52/19 de la Comisión, la Corte nota que el Estado divulgó el referido informe a través de distintos medios del Poder Judicial, entre ellos, en su sistema interno y a través de la página *web* del Poder Judicial. Esta información no fue controvertida por la Comisión ni los representantes, aunque los últimos reclamaron que no se había divulgado en la localidad de residencia del señor Baraona. Dado lo anterior, este Tribunal constata que el Estado divulgó el Informe de Fondo No. 52/19 de la Comisión en el Poder Judicial y distintos medios difusión. Por lo tanto, la Corte estima que dio cumplimiento a esta solicitud.

169. En lo que se refiere a la publicación de la presente Sentencia, la **Corte** estima, como lo ha dispuesto en otros casos¹⁸⁸, que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado, lo siguiente: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, y c) la presente sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Poder Judicial, de manera accesible al público desde la página de inicio de la página *web*. El Estado deberá comunicar de forma inmediata a la Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 13 de la presente Sentencia.

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Leguizamón Zaván Vs. Paraguay, supra*, párr. 107.

D. Garantías de no repetición

D.1 Adopción de legislación

170. La **Comisión** solicitó a este Tribunal que ordene al Estado adecuar la normatividad penal interna, de acuerdo con las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión, despenalizando los delitos de difamación, injurias y calumnias cuando se trate de casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública, o particular que se haya involucrado en asuntos de interés público. En ese sentido, sobre la tercera recomendación de la adecuación a la normativa interna la Comisión señaló que “no existe controversia respecto al hecho que el Anteproyecto de Código Penal que permitiría, según el Estado, cumplir con la recomendación relativa a la adecuación normativa penal, aún no ha sido discutido en el Congreso Nacional”.

171. Los **representantes** solicitaron adecuar la legislación penal interna en materia de libertad de expresión, obligando al Estado a derogar los delitos de difamación, injurias y calumnias, cuando se trate de casos en los que se ejerce el derecho a la libertad de expresión para realizar críticas políticas en contra de personas, funcionarios o autoridades públicas, de manera tal que se le ordene al Estado a cumplir, de manera efectiva, con los deberes que emanan de la Convención Americana en materia de libertad de expresión. Agregaron que en la normativa penal interna no ha existido cambio alguno. El intento del Estado de dictar un nuevo Código Penal que incluya la “doctrina de la crítica legítima”, en complementación del inciso segundo del artículo 29 de la Ley No. 19.733, no se ha logrado materializar como normativa vigente, puesto que el proyecto de Código Penal que el gobierno presentó en 2018 continúa sin avances desde el momento de su presentación, faltando, de esta manera, a la tercera recomendación formulada por la Comisión.

172. El **Estado** adujo que no toda tipificación penal de las conductas injuriosas constituye *per se* una infracción a la Convención. En el ordenamiento jurídico chileno, los delitos contra el honor (injurias y calumnias) en todo su espectro, constituyen delitos de acción penal privada, por tanto, el impulso procesal es de carga del respectivo querellante sin existir intervención alguna del Ministerio Público. Además, la práctica procesal de los tribunales en Chile ha determinado que la penalización de estas conductas constituye la última *ratio* y, por tanto, su aplicación debe ser efectuada en el sentido más estricto posible. Asimismo, respecto a la tercera recomendación de la Comisión precisó que en el actual Anteproyecto de Código Penal 2018, se cristaliza el concepto de la “doctrina de la crítica legítima”, regulado en el derecho nacional en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley No. 19.733. En el anteproyecto que próximamente será sometido a la discusión del Congreso Nacional, se estaría sometiendo a un examen la ponderación de intereses que pueden existir caso a caso, lo cual es necesario para garantizar el derecho a la protección de la honra y de la dignidad reconocido en el artículo 11 de la Convención. El Estado ha realizado esfuerzos y, actualmente en curso, para adecuar la normatividad penal interna a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.

173. La **Corte** reitera que no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden

público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención¹⁸⁹.

174. En virtud de las violaciones declaradas y como garantía de no repetición, la Corte decide que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adoptar, las medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia. Como parte del cumplimiento de esta medida, el Estado deberá establecer vías alternativas al proceso penal para la protección del honor de los funcionarios públicos respecto de opiniones relacionadas con su actuación en la esfera pública.

175. A ese respecto, la Corte recuerda que las distintas autoridades nacionales, incluidas aquellas que intervienen en el proceso de adopción de la normativa legal dispuesta, están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. De esa forma, para el efectivo cumplimiento de lo ordenado, dichas autoridades deberán tener en cuenta no solamente el contenido en la Convención Americana, sino también la interpretación que de este ha hecho la Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia y, en particular, los estándares recogidos en esta Sentencia¹⁹⁰. En ese sentido, mientras se adopta la normativa a la que hace referencia el párrafo anterior de la presente sentencia, es necesario que las interpretaciones referidas a los casos que involucren querellas por injuria, en aplicación de los artículos 12 numeral 13, 416, 417, 418 y 420 del Código Penal, así como del artículo 29 de la Ley No. 19733, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en materia de libertad de expresión, los cuales han sido reiterados en el presente caso.

176. Por último, este Tribunal ha tomado conocimiento de acuerdo con lo informado por las partes y la Comisión que existe un Anteproyecto de Código Penal, que permitiría cumplir con la tercera recomendación de la Comisión relativa a la adecuación normativa penal, en tanto que complementaría el inciso segundo del artículo 29 de la Ley sobre Libertades de Opinión e Información en el ejercicio del periodismo, Ley No. 19.733. De acuerdo con lo informado por los representantes, “no se ha logrado materializar como normativa vigente, puesto que el proyecto de Código Penal que el gobierno presentó en 2018 continúa sin avances desde el momento de su presentación”. Al respecto, la Corte hace notar que no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

D.2 Medidas de Capacitación

177. Si bien la Corte nota que no han sido solicitadas medidas de capacitación, dada la trascendencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en temas ambientales, este Tribunal considera pertinente la adopción de programas específicos para formar y capacitar en derechos de acceso a la información, a la participación pública en asuntos ambientales a funcionarios públicos, sobre la base de los aspectos abordados en la Sentencia. En este sentido, la Corte ordena al Estado adoptar, en el plazo de un año, programas de educación y formación dirigidos a funcionarios públicos, durante un período de tres años. Específicamente, estos programas deberán abordar los contenidos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal y en particular en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre el

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 338, y *Caso Moya Chacón y otro, supra*, párr. 70.

¹⁹⁰ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2022. Serie C No. 450, párr. 202.

acceso a la información ambiental, participación pública en asuntos ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, entre otros.

E. Otras medidas solicitadas

178. Los **representantes** requirieron que se ordene al Estado como medida de satisfacción reconocer que en este caso el señor Carlos Baraona emitió sus declaraciones en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Al respecto, el **Estado** señaló que no resulta pertinente en el tanto los hechos reclamados por el señor Baraona no revisten en ningún caso la entidad suficiente ni se vinculan con atentados contra la vida y la integridad personal.

179. La **Corte** considera que las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia son suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por la víctima. En consecuencia, no considera necesario ordenar la adopción de medidas de reparación adicionales.

F. Indemnización compensatoria

180. La **Comisión** solicitó que se ordene al Estado reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como inmaterial.

181. Los **representantes** solicitaron que se ordene al Estado pagar al señor Baraona la suma de USD \$100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) por todos los gastos¹⁹¹, tiempo y perjuicios tanto a nivel profesional como personales causados por la condena que se le impuso y de la que fue víctima.

182. El **Estado** indicó que no tiene responsabilidad alguna en los cargos que se imputan. Señaló que no se han acompañado antecedentes que demuestren la cuantía de los gastos y perjuicios causados y justificado. El señor Baraona ha continuado con el ejercicio de su profesión, siendo un referente en materia ambiental. Destacó que ni la Comisión ni los representantes han acreditado que el señor Baraona haya padecido perjuicio material o inmaterial alguno derivado del proceso seguido por un particular en su contra. Adujo que la Corte, para fijar en equidad el monto de una indemnización, ha valorado las angustias y sufrimientos en situaciones relacionadas con la violación del derecho a la libertad de expresión. Ninguna de estas situaciones se produjo como consecuencia de la causa penal que tuvo como interviniente al señor Baraona Bray, que en un breve plazo fue sobreseído definitivamente sin perjuicio ulterior, por lo que es improcedente.

F.1. Daño material y Daño Inmaterial

183. La **Corte** ha advertido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹⁹². Asimismo, ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia¹⁹³.

¹⁹¹ Lo relativo a las costas se analizará en el apartado correspondiente de esta Sentencia.

¹⁹² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Leguizamón Zaván Vs. Paraguay, supra*, párr. 132.

¹⁹³ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 144.

184. En el presente caso, los representantes solicitaron una suma única, sin aportar elementos que sustenten los daños materiales sufridos por la víctima. Este Tribunal presume que efectivamente el señor Baraona Bray tuvo una serie de erogaciones relacionadas con el daño material, así como los daños inmateriales sufridos por la víctima como consecuencia de los hechos del presente caso. En razón de lo anterior, la Corte estima procedente fijar, en equidad, en forma unificada o conjunta los daños materiales y los inmateriales, y ordena el pago de la suma USD \$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Carlos Baraona Bray.

G. Costas y Gastos

185. Los **representantes** solicitaron que se condene en costas al Estado dentro de la indemnización solicitada, sin indicar monto individualizado.

186. El **Estado** rechazó una eventual condena en costas, por no existir fundamento que lo justifique, vistos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

187. La **Corte** reitera que, conforme a su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable¹⁹⁴.

188. La Corte ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte¹⁹⁵. En el presente caso, los representantes no presentaron soporte probatorio alguno sobre las erogaciones que ha tenido incurrir la víctima en el proceso interno ni ante los órganos del sistema interamericano.

189. En consecuencia, partiendo de la base que la víctima tuvo erogaciones relacionadas con los trámites tanto ante la jurisdicción interna como ante el sistema interamericano, la Corte fija, en equidad, la suma de USD \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto costas y gastos sobre los trámites ante la jurisdicción interna. Dicha cantidad deberá entregarse al señor Baraona Bray. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a la víctima o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

¹⁹⁴ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Leguizamón Zaván Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 142.

¹⁹⁵ Cfr. Artículo 40.d) del Reglamento de la Corte. Véase también, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, *supra*, párrs. 79 y 82, y *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 167.

H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

190. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a la víctima, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.

191. En caso de que el beneficiario fallezca antes de que le sea entregada las indemnizaciones respectivas, esta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

192. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de mercado publicado o calculado por una autoridad bancaria o financiera pertinente, en la fecha más cercana al día del pago.

193. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera chilena solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

194. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a la persona indicada en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

195. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Chile.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

196. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar sobre el control de legalidad del sometimiento del caso por la Comisión, de conformidad con los párrafos 23 a 27 de la presente Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar sobre cuarta instancia, de conformidad con los párrafos 31 y 32 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, establecidos en los artículos 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Baraona Bray, en los términos de los párrafos 116 a 133 de la presente Sentencia.

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

4. El Estado es responsable por la violación del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 13 de la Convención Americana y los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Baraona Bray, en los términos de los párrafos 137 a 142 de la presente Sentencia.

Disienten el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Nancy Hernández López.

Por unanimidad, que:

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Baraona Bray, en los términos de los párrafos 147 a 153 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

Por unanimidad, que:

7. Estado deberá adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas necesarias para que aparezca en el expediente judicial de la causa seguida y la condena dictada contra el señor Baraona, una anotación, en los términos de los párrafos 162 a 164 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 169 de la presente Sentencia.

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

9. El Estado adoptará las medidas legislativas relacionadas con la tipificación de los delitos de injuria conforme a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 173 a 176 de la presente Sentencia.

Disienten el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Nancy Hernández López.

Por unanimidad, que:

10. El Estado adoptará programas de formación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos, en los términos del párrafo 177 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

11. El Estado pagará la cantidad fijada en los párrafos 184 y 189 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos señalados en los párrafos 190 a 195 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

12. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 169 de la presente Sentencia.

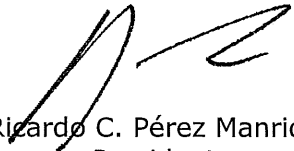
Por unanimidad, que:

13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los Jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch dieron a conocer su voto concurrente. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Nancy Hernández López dieron a conocer su voto concurrente y parcialmente disidente.

Redactada en español, en San José, Costa Rica el 24 de noviembre de 2022.

Corte IDH. Caso *Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2022.




Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente



Humberto Antonio Sierra Porto



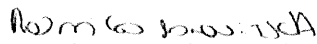
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot



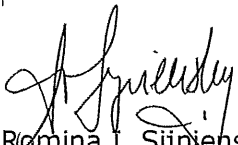
Nancy Hernández López



Verónica Gómez

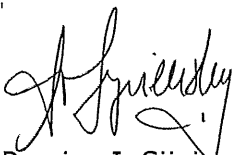


Rodrigo Mudrovitsch

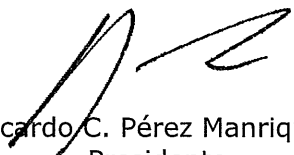


Romina I. Sijniensky
Secretaria Adjunta

Comuníquese y ejecútese,



Romina I. Sijniensky
Secretaria Adjunta



Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente